



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL A
MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 158-2013-93-
0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH -
HUARAZ. 2018”

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR/A

SEGURA VALENZUELA, LILI YURICU

ASESOR

Dr. VILLANUEVA CAVERO JESUS

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Ciro Rodolfo TREJO ZULOAGA

Presidente

Mgtr. Manuel GONZALES PISFIL

Secretario

Mgtr. Franklin Gregorio GIRALDO NORABUENA

Miembro

Mgtr. Jesús VILLANUEVA CAVERO

D.T.I.

AGRADECIMIENTO

A mi familia:

Agradezco a mi familia, por haberme formado para saber cómo luchar y salir victoriosa antes las diversas adversidades de la vida. Gracias por las enseñanzas de mis padres que no cesan y que me son útiles para alcanzar mis metas exitosamente.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mis objetivos y hacerme profesional.

SEGURA VALENZUELA, LILI YURICU

DEDICATORIA

A mis padres:

A mis padres por su apoyo, consejos, comprensión, amor, ayuda en los momentos difíciles, y por ayudarme con los recursos necesarios para estudiar. Me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia, mi coraje para conseguir mis objetivos.

A mis docentes:

Quienes se han tomado el arduo trabajo de transmitirme sus diversos conocimientos, especialmente en el campo y en los temas que corresponden a mi profesión, pero además de eso, han sido ellos los que han sabido encaminarme por el camino correcto para logro mis metas.

SEGURA VALENZUELA, LILI YURICU

RESUMEN

La presente investigación realiza un análisis profundo del desempeño de los administradores de justicia al momento de emitir sentencias, es por eso que esta investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre El Delito Contra La Libertad Sexual – Menor De Edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018.

Asimismo, cabe señalar que la investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, concernientes a: las sentencia de primera instancia y sentencia de segunda instancia fueron de rango: alta, ya que al momento de resolver el colegiado tuvo en cuenta las cuestiones debatidas en el proceso y la debida argumentación jurídica, razón por la cual se emitió la condenada del acusado imponiéndole la pena que le corresponde.

El proceso estuvo bajo la responsabilidad el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, mientras que en segunda instancia estuvo bajo el cargo de la Sala Penal de Apelaciones, teniendo como resultado la primera sentencia:

CONDENAR a **A.N.A.F.** por el delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.T.A. a treinta años de pena privativa de libertad, el pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil y señalando la suma de ochenta nuevos soles por concepto de pensión alimenticia, a consecuencia el condenado apela la decisión en segunda instancia conformado por la sala penal de apelaciones que **CONFIRMARON EN PARTE** la sentencia de primera instancia modificando el pago de dos mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil y la exoneración del pago de costas procesales, hecho que nos permitió llegar a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Alta y Muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Sentencia, calidad, administración de justicia, delito contra la libertad sexual, argumentación jurídica, motivación, pena privativa de libertad.

ABSTRACT

The present investigation realizes an exhaustive analysis about the performance of the justice administrators when they emit sentences, for this reason this investigation had as a general objective, How to determine the quality of the sentences of first and second instance, on The Crime Against Sexual Freedom - Minors according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 of the Judicial District of Ancash - Huaraz 2018.

However, the investigation should be noted that the research is of the type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The collection data was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolutive part, concerning: the sentence of first instance and second instance had high score, since at the time of deciding the collegiate took into account the issues discussed in the process and the due legal argumentation, reason for which the condemned of the defendant was issued imposing the punishment that corresponds to him.

The process was under the responsibility of the Supraprovincial Criminal Court of Huaraz, while in the second instance it was under the charge of the Criminal Appeals Chamber, resulting in the first sentence:

CONDEMN A.N.A.F. for the offense against freedom, in the form of violation of sexual freedom and in the form of sexual violation of a minor, to the detriment of the minor of initials C.T.A. to thirty years of custodial sentence, the payment of three thousand soles

for civil damages and pointing to the sum of eighty soles for alimony, as a result the condemned appeals the decision in the second instance conformed by the criminal court of appeals that CONFIRMED in part the judgment of first instance modifying the payment of two thousand five hundred soles for civil compensation and the exemption of the payment of legal costs, fact that allowed us to reach the conclusion that the quality of the first sentences and second, they were High and Very high, respectively.

Keywords: Sentence, quality, administration of justice, crime against sexual freedom, legal argumentation, motivation, custodial sentence.

ÍNDICE

| | Pág. |
|---------------------|------|
| AGRADECIMIENTO..... | III |
| DEDICATORIA..... | IV |
| RESUMEN..... | V |
| ABSTRACT..... | VII |
| INTRODUCCIÓN..... | 15 |

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

| | |
|---|-----------|
| 1.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA..... | 19 |
| 1.1.1. Formulación del problema general..... | 19 |
| 1.2.OBJETIVOS..... | 19 |
| 1.2.1. Objetivo general..... | 19 |
| 1.2.2. Objetivos específicos..... | 20 |
| 1.3.JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN..... | 21 |

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO COCEPTUAL

| | |
|--|-----------|
| 2.1.ANTECEDENTES..... | 23 |
| 2.2.BASES TEÓRICAS..... | 27 |
| 2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO..... | 27 |
| 2.2.1.1.El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi..... | 27 |
| 2.2.1.2.El fundamento del Ius Puniendi..... | 28 |
| 2.2.1.3.El Estado como titular del Ius Puniendi..... | 29 |
| 2.2.2. PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL NCPP, APLICABLES A LA FUNCIÓN JURUSDICCIONAL EN MATERIA PENAL..... | 30 |
| 2.2.2.1.Principio de legalidad..... | 30 |
| 2.2.2.2.Principio de debido proceso..... | 31 |
| 2.2.2.3.Principio de motivación..... | 32 |
| 2.2.2.4.Principio de tutela judicial efectiva..... | 33 |
| 2.2.2.5.Principio de inmediación..... | 33 |
| 2.2.2.6.Principio de publicidad..... | 34 |
| 2.2.2.7.Principio de Oralidad..... | 35 |
| 2.2.2.8.Principio de presunción de inocencia..... | 35 |
| 2.2.2.9.Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos o lesividad..... | 36 |
| 2.2.2.10.Principio de culpabilidad..... | 37 |
| 2.2.2.11.Principio del derecho a la prueba..... | 38 |
| 2.2.2.12.Principio acusatorio..... | 39 |
| 2.2.2.13.Principio de correlación entre acusación y sentencia..... | 39 |

| | |
|---|----|
| 2.2.2.14. Principio proporcionalidad de la pena..... | 40 |
| 2.2.2.15. Principio de resocialización..... | 40 |
| 2.2.3. EL PROCESO PENAL..... | 41 |
| 2.2.3.1. Concepto del derecho procesal penal..... | 41 |
| 2.2.3.2. Características del derecho procesal penal..... | 44 |
| 2.2.3.3. Clases de Proceso Penal..... | 45 |
| 2.2.3.3.1. El Proceso Penal Especial..... | 45 |
| 2.2.3.3.2. El Proceso Penal Común..... | 46 |
| 2.2.3.4. Sujetos Procesales..... | 52 |
| 2.2.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL..... | 55 |
| 2.2.4.1. Conceptos..... | 55 |
| 2.2.4.2. La finalidad de la prueba..... | 56 |
| 2.2.4.3. El objeto de la prueba..... | 56 |
| 2.2.4.4. Elementos de la prueba..... | 58 |
| 2.2.4.5. Fuente de la prueba..... | 59 |
| 2.2.4.6. Órgano de prueba..... | 60 |
| 2.2.4.7. Medios de prueba..... | 60 |
| 2.2.4.8. La valoración de la prueba..... | 60 |
| 2.2.4.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio..... | 62 |
| 2.2.4.9.1. El testimonio..... | 62 |
| 2.2.4.9.2. La pericia..... | 66 |
| 2.2.4.9.3. La prueba documental..... | 74 |
| 2.2.5. LA SENTENCIA..... | 78 |
| 2.2.5.1. Definición..... | 78 |

| | | |
|------------|---|----|
| 2.2.5.2. | Estructura de la sentencia..... | 79 |
| 2.2.5.3. | Redacción de la Sentencia..... | 79 |
| 2.2.5.4. | Lectura de sentencia..... | 80 |
| 2.2.5.5. | Clasificación de la sentencia..... | 80 |
| 2.2.5.5.1. | Sentencia condenatoria..... | 81 |
| 2.2.5.5.2. | Sentencia absolutoria..... | 82 |
| 2.2.6. | MEDIOS IMPUGNATORIOS..... | 82 |
| 2.2.6.1. | Definición..... | 82 |
| 2.2.6.2. | Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios..... | 83 |
| 2.2.6.3. | Fundamentos de los medios impugnatorios..... | 84 |
| 2.2.6.4. | Fines de los medios impugnatorios..... | 86 |
| 2.2.6.5. | Clasificación de los medios impugnatorios..... | 86 |
| 2.2.6.6. | Principales recursos impugnatorios..... | 87 |
| 2.2.6.7. | Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio..... | 89 |
| 2.2.7. | INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO..... | 90 |
| 2.2.7.1. | La teoría del delito..... | 90 |
| 2.2.7.2. | Concepto de delito..... | 90 |
| 2.2.7.3. | Formas básicas del hecho punible..... | 91 |
| 2.2.7.4. | Teoría de la tipicidad..... | 92 |
| 2.2.7.5. | Teoría de la antijuridicidad..... | 93 |
| 2.2.7.6. | Teoría de la culpabilidad..... | 94 |
| 2.2.8. | EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL..... | 95 |
| 2.2.8.1. | Concepto de la libertad sexual..... | 95 |

| | |
|--|-----|
| 2.2.8.2.La libertad sexual como bien jurídico protegido en los delitos sexuales..... | 95 |
| 2.2.8.3.La indemnidad sexual como bien jurídico..... | 97 |
| 2.2.8.4.Tipo penal..... | 97 |
| 2.2.8.5.Elementos de la tipicidad objetiva..... | 98 |
| 2.2.8.6.Elementos de la tipicidad subjetiva..... | 99 |
| 2.3.MARCO CONCEPTUAL..... | 101 |

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|---|-----|
| 3.1.TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN..... | 105 |
| 3.1.1. Tipo de investigación..... | 105 |
| 3.1.2. Nivel de investigación..... | 105 |
| 3.2.DISEÑO DE INVESTIGACIÓN..... | 106 |
| 3.3.OBJETO DE ANÁLISIS Y VARIABLE DE ESTUDIO..... | 106 |
| 3.4.FUENTES Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS..... | 107 |
| 3.5.PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS..... | 107 |
| 3.5.1. Primera Etapa (abierta y exploratoria)..... | 108 |
| 3.5.2. Segunda Etapa (sistematización en términos de recolección de datos)..... | 108 |
| 3.5.3. Tercera Etapa (análisis sistemático)..... | 108 |
| 3.5.4. Consideraciones éticas..... | 109 |
| 3.5.5. Rigor científico..... | 109 |

ÍNDICE DE CUADROS

| | |
|-------------------|-----|
| Cuadro N° 01..... | 110 |
| Cuadro N° 02..... | 112 |
| Cuadro N° 03..... | 114 |
| Cuadro N° 04..... | 117 |
| Cuadro N° 05..... | 119 |
| Cuadro N° 06..... | 121 |
| Cuadro N° 07..... | 123 |
| Cuadro N° 08..... | 125 |

CAPITULO IV

RESULTADOS

| | |
|--|-----|
| 4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS RESPECTO DE LAS SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA..... | 127 |
|--|-----|

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El derecho penal subjetivo puede ser definido como la facultad que tienen los administradores de justicia de imponer penas ante la realización de un hecho delictivo. A esta facultad otorgada se le denomina como *Ius Puuniendi*, denominación latina. La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada y analizada para su comprensión y conocimiento.

Pasará (2013), Se entiende por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

Es decir el fundamento principal de esta figura del derecho se suele enmarcar en la necesidad de que una tercera persona ajena al conflicto tome la decisión de resolverlo, castigando las conductas lesivas con la pena correspondiente.

De esta manera, el Mexicano Fix Zamudio (1990),¹: Señala que la administración de justicia, es un concepto con dos acepciones, en primer término, se refiere a la actividad jurisdiccional del estado, implica el gobierno y administración de los tribunales, y como segundo término el estudio de los poderes judiciales en su naturaleza y composición institucional así como la delicada función que tienen a su cargo.

Por su parte, Vásquez (2013), publicó un artículo titulado la jurisprudencia como fuente de derecho que señala: que si se da la correcta administración de justicia, mediante la eliminación de la interpretación arbitraria, antojadiza, de la ley por los jueces, genera

¹ FIX ZAMUDIO Introducción al derecho procesal constitucional 1990

confianza en el Poder Judicial, éste se legitima como un verdadero poder del Estado con lo que se ve reforzado el Estado Constitucional de Derecho. Si el Poder Judicial imparte justicia con transparencia, imparcialidad, con independencia, sometiéndose únicamente a la Constitución y a la ley, cuyo sentido y alcance esté señalado en un precedente obligatorio, gana en credibilidad y confianza ciudadana. A mayor justicia predecible, mayor credibilidad en el sistema de justicia.

Esta investigación tiene sus orígenes en la inquietud del autor, por realiza un análisis crítico respecto a la administración de justicia en nuestro distrito judicial, análisis que se orienta al estudio de los derechos fundamentales de la persona durante el desarrollo de un proceso, para la debida comprensión, interpretación de las normas penales y procesales penales, ya que es necesario que los operadores del derecho esgrimen sus conocimientos orientados a alcanzar la tan anhelada justicia.

Para la presente tesis de investigación, se ha tomado un caso específico, el cual al ser analizado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, tiene como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad Violación de la Libertad Sexual de Menor de edad, en el expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash - Huaraz. 2018.

La investigación inicio con el planteamiento del problema, su caracterización dentro de la esfera internacional, nacional, local e institucional.

Así mismo, se plantearon el objetivo general y los objetivos específicos, los cuales establecen metas que se pretende lograr con la investigación, que serán debidamente explicados, señalando los motivos por los cuales se desarrolló esta trabajo, la importancia

de la investigación sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad Violación de la Libertad Sexual de Menor de edad, que será útil para aportar apreciaciones críticas sobre la administración de justicia en nuestro distrito judicial, aplicación de normas, determinación de las penas entre otros aspectos.

Consecuentemente, el trabajo de investigación consta de un marco teórico y conceptual referido al proceso penal, fragmento en la cual se hará una selección de temas importantes que servirán como un material instructivo sobre definiciones de instituciones jurídicas como la prueba, la teoría de delito, la sentencia, medios impugnatorios, la pena, recogidos en nuestro nuevo código procesal penal, instituciones jurídicas que serán enmarcadas dentro del expediente materia de investigación

Además de ello, se hace necesario señalar que dentro del proceso de investigación se análisis de las sentencias de primera y segunda instancia cumpliendo parámetros metodológicos basados en el tipo y nivel de investigación, siendo el primero de tipo cualitativo - cuantitativo y el segundo exploratorio - descriptivo, del mismo modo teniendo como diseño de investigación no experimental, transversal, retrospectivo.

Cabe señalar, que las investigaciones se deben de desarrollar con la finalidad de ampliar conocimientos que sean útiles a nuevas generaciones, no solo con la necesidad de realizar críticas negativas al sistema administrativo de justicia, sino con la finalidad de realizar sugerencias sobre la nueva legislación adjetiva y su aplicación por los operadores del derecho.

Finalmente, es preciso señalar que en el ámbito institucional universitario la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan

investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018); para el cual los participantes utilizan una expediente judicial.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N°. 158-2013-93 -0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz donde se condenó a la persona de A.F.A.N (código de identificación) por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de C.T.A (código de identificación), a una pena privativa de la libertad de treinta años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de la suma de tres mil soles por concepto de reparación civil, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar en parte la sentencia condenatoria; sin embargo reformándola y fijando el pago de la reparación civil en la suma de dos mil quinientos nuevos soles, que el sentenciado deberá de pagar a favor de la agraviada, con lo que concluyó el proceso.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.4.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1. Formulación del problema general

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°. 158- 2013-93 -0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2018?

1.5.OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°. 158-2013-93 -0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2018.

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.6.JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica por que nace de las observaciones realizadas en el ámbito internacional, nacional, y local, donde los operadores del derecho hacen mención sobre la existencia de problemas en la debida aplicación de las normas durante el proceso penal, es por ello que estimó conveniente estudiar los factores principales que rodean este problema a fin de determinar la soluciones.

Una vez identificado las causas que ocasionan la defectuosa administración de justicia en el poder judicial, será necesario abordar temas como la capacidad e idoneidad de los jueces en los cuales recaen directamente las cuestiones de la administración de justicia, haciendo hincapié que los jueces son aquellas personas encargadas de resolver conflictos y conciliar a las partes, restableciendo la armonía en nuestra sociedad, ellos están obligados a aplicar el derecho peruano y su criterio de equidad y justicia. Además será menester señalar el tema de la corrupción dentro del poder judicial (uno de los tres poderes más importantes del Estado) que muchas no lo abordan debidamente poniéndolo en un segundo plano.

Desde hace no muchos años, se han venido planteando diversas soluciones para el grave problema de la corrupción en el Poder Judicial. Sin embargo, estas soluciones sólo involucran a la institución, dejando de lado la participación ciudadana que muchas veces conlleva a que este problema se haga aún más grande.

En conclusión, para que existe un buen desempeño en la lucha contra la corrupción, no solo debe existir una reforma política y ética preventiva, sino también la población debe contribuir a esta causa que perjudica a todos los peruanos. Además, debemos ser conscientes de que no solo existe un corrupto sino también un corruptor.

De ahí la afirmación, de que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción

Es indudable entonces que relación a la administración de justicia en lo que respecta al ámbito del derecho penal es necesario abordar la problemática de la calidad de impartición de justicia durante la emisión de un fallo judicial, para que de esta manera se busque dar una contribución para corregir este problema.

Por tanto es fundamental salvaguardar el servicio estatal de la administración de justicia garantizando a los justiciables procesos justos por medio de personas calificadas, igualdad de partes en el proceso, garantizando que los actos procesales se desarrollen de acuerdo con el orden legal establecido, estableciendo una decisión justa en el litigio, de todo esto se deduce la enorme trascendencia que implica la ética de los administradores de justicia frente a quienes no tienen más opción que valerse de ellos para pedir la tutela a sus derechos ya que si estos emiten fallos injustos harán tambalear la confianza de la sociedad que depositan en la administración de justicia y en su correcto funcionamiento.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO COCEPTUAL

2.1.ANTECEDENTES

Revisando investigaciones realizadas anteriormente, se ha podido encontrar un trabajo de investigación similar al presente:

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error IN IUDICANDO, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras actuaciones procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Melgarejo Barreto (2011), señala, que “para la aplicación de nuestro nuevo código procesal penal, requieres que los operadores del derecho y la comunidad jurídica en general, tienes que estar capacitados para asumir con responsabilidad esta reforma de administración de justicia penal siendo necesario un cambio de mentalidad hacia una nueva cultura procesal penal.”

Del mismo modo, Pasara (2003) investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la

propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar la sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Asimismo, revisando las investigaciones de Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de

inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento.

No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

En ese sentido podemos manifestar que la presente investigación será un aporte al entendimiento sobre la administración de justicia en nuestro país, según las reglas

jurídicas, doctrinarias y normativas. A fin de tener en claro que las reglas de todo proceso no vulneran Derechos fundamentales de las personas tales como el Derecho al debido proceso y el Derecho de defensa entre otros, así como principios del proceso penal.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1.El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

López Betancourt (2007), señala que el Derecho Penal subjetivo se identifica con el ius Puniendi, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El ius puniendi sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.

El derecho penal subjetivo puede definirse como la facultad que tienen los operadores de justicia de imponer penas ante la realización de un hecho delictivo, esta facultad punitiva se denomina como el IUS PUNIENDI, basado en tres aspectos:

- PRIMERO.- Se puede fundamentar la existencia de semejante facultad punitiva en la sociedad actual.
- SEGUNDO.- Basado en quien es el titular de IUS PUNIENDI es decir quien lo ejerce legítimamente dentro de nuestro sistema jurídico.

- TERCERO.- Los límites en los cuales se puede imponer una sanción penal ya que esta acción punitiva no puede ejercerse arbitrariamente.

Nosotros concebimos al principio del Ius puniendi como el poder del Estado para establecer delitos y penas, y la facultad punitiva de aplicar sanciones penales a quienes cometan delito. Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política, que señala que la función jurisdiccional debe de ser ejercida por determinados órganos del estado autorizados por ley.

2.2.1.2.El fundamento del Ius Puniendi

El cimiento del principio del Ius Puniendi depende de la función que se le asigne a la pena, es decir esta figura es aquello que le otorga legitimidad derecho penal, al respecto se han analizado diversas proposiciones como la teoría criminológica crítica planteada en los años 80 que señala que el IUS PUNIENDI se basa en una interpretación que se realiza sobre la forma de ver la realidad penal, basándose en que la idea de que el Estado tiene la necesidad de sancionar o castigar a los delincuentes como medio de dominio y como un control de los grupos de poder. García Cervero (2012), la determinación del fundamento del ius puniendi presupone la necesidad del derecho penal dentro de la sociedad actual de manera tal de que si el derecho penal no fuese socialmente necesario, no habría manera de fundamentarlo materialmente. Si bien la tesis mayoritaria sostiene la

necesidad del derecho penal, la discusión comienza al momento de precisar cuales es esa función imprescindible.

Podría decirse que las posturas doctrinales sobre el fundamento del ius puniendi se basa en dos posturas, por un lado está la corriente de mayor aceptación que entiende que el Derecho Penal es una rama encargada fundamentalmente en la protección de los bienes jurídicos, frente a la otra posición que considera que el derecho penal tiene la función de mantener la vigencia de normativas que regulan acciones que perturban el orden social.

Como puede verse, existen diversas acepciones acerca del fundamento de este principio, a modo de conclusión podemos afirmar que la existencia de un IUS PUNIENDI necesariamente se basa en la existencia del derecho penal dentro de la sociedad.

2.2.1.3.El Estado como titular del Ius Puniendi

Según, García Caveró (2012), señala que si bien la reacción punitiva frente al hecho criminal tiene orígenes privatístico², en la actual organización es el Estado quien tiene el monopolio exclusivo de la facultad de imponer penas, lo que hace que se trata de un asunto público.

El fundamento principal de esta figura del IUS PUNIENDI radica en que los bienes jurídicos afectados por el delito, son de carácter público dado que

² Velásquez, Derecho Penal, PG, 54.

es el Estado el único responsable de velar por la protección de estos bienes jurídicos mediante la determinación de una pena.

2.2.2. PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL NCPP, APLICABLES A LA FUNCIÓN JURUSDICCIONAL EN MATERIA PENAL

2.2.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad está reconocido en el artículo 2 de nuestra Constitución Política el cual señala que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que no esté calificado en la ley.

Por su parte, Muñoz Conde (2003), menciona que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

Este principio se basa en la prohibición de analogías durante la aplicación de una norma, es decir que a ninguna persona se le puede atribuir la comisión de un delito no previsto en la ley, asimismo, prohíbe la aplicación de una sanción no determinada por ley. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes³:

- La existencia de una ley (lex scripta)
- Que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa)

³ Cas N° 11- 2007 La Libertad, f.d.n ° 3 (juris. Relev.: ff, dd. n° 3)

- La ley debe de describir un hecho estrictamente determinado (lex certa)

Peña Cabrera (1983), argumenta que *“El Principio de Legalidad, es un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, de la sociedad o el Estado. El Principio de Legalidad es entonces un muro infranqueable que se estatuye, tanto para el legislador al momento de formular las convenciones penales, es en definitiva el poder contenedor ante un rebasamiento excesivo del poder punitivo del Estado”*.

2.2.2.2.Principio de debido proceso

El debido proceso según nuestra Constitución, son las garantías que necesita una persona para ser investigado mediante un proceso cumpliendo los requisitos previstos por ley (derecho de defensa, presunción de inocencia, pluralidad de instancias, etc). Según De Bernardis (1995), el debido proceso, conocido también como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúnan los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial.

Además, que para que se cumpla con el debido proceso no basta que todas las personas puedan accionar y defenderse en un juicio, sino es fundamental que el juicio se lleve a cabo cumpliendo todas las garantías procesales.⁴

2.2.2.3.Principio de motivación

Esta garantía procesal que consiste en que los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar toda resolución judicial, basadas en los fundamentos de hecho, derecho y razonamiento lógico, resoluciones que al ser motivadas deberá explicar la decisión del juez que se da a un caso concreto que es materia de juzgamiento.

Asimismo, Colomer Hernández (2000), define que: Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión endo procesal que cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

En consecuencia las resoluciones y sentencias, debe de contener requisitos esenciales prescritos por ley.

2.2.2.4.Principio de tutela judicial efectiva

Este principio reconocido por nuestra Carta Magna, consiste en un derecho subjetivo que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia a

⁴ CHICHIZOLA, MARIO, 1983. El Debido Proceso Como Garantía Constitucional. En: Revista Jurídica La Ley, Buenos Aires

efectos de exigir que le reconozcan un derecho reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, hecho que garantizara un debido proceso.

En este sentido, el Tribunal Constitucional considera “ que es pertinente recordar que el inciso 3 del Art 139° de la Constitución, establece, como principios de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterios que no solo se limitan a las formalidades propias del procedimiento judicial, sino que se extienden a los procedimientos administrativos⁵”.

En ese sentido, la tutela jurisdiccional no se sustenta en la sola protección jurisdiccional de un derecho, sino que esta protección debe de estar fundamentada en mecanismos que posibiliten el funcionamiento pleno, oportuno e íntegro de este principio.

2.2.2.5.Principio de inmediación

El principio de inmediación es uno de los más importantes principios contemplados en el proceso penal que se compone de dos aspectos:

- **La inmediación formal:** El magistrado (Juez) encargado de dictar la sentencia debe de haber presenciado por sí mismo, el recibimiento de la prueba sin que esta haya estado a cargo de otra persona.

⁵ Exp. 2802-2005-PA/TC, Fundamento 13.

- **Inmediación material:** El juez debe sustraer los hechos materias de investigación, sin que pueda utilizar semejantes probatorios.

2.2.2.6.Principio de publicidad

El principio de publicidad generalmente basado en la publicidad de los debates procesales, que permite el libre acceso del público a las audiencias realizadas en los procesos.

La norma que regula esta figura en materia procesal penal es el Nuevo Código Procesal Penal en su Art 1.2 del título preliminar que señala textualmente lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un juicio previo, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código”

Es decir, este principio hace referencia en que las personas tienen la capacidad de presenciar las audiencias y poder observar como los jueces aplican el derecho durante los juicios orales, pero el principio de publicidad tiene algunos limites como señala Pérez Sarmiento (2005), mencionado dos tipos de publicidad:

- Publicidad inter – partes (*inter alia*) - libre acceso de las partes al expediente del proceso.
- Publicidad general (*erga omnes*) – libre acceso de terceros a los actos procesales.

2.2.2.7.Principio de Oralidad

El termino de oralidad dentro del proceso penal es el de ser un mecanismo o herramienta que otorga al proceso penal agilidad y transparencia ya que toda argumentación será realizada oralmente en las audiencias.

La oralidad dentro de nuestro código procesal penal se desarrolla en etapas comprendidas; desde las diligencias preliminares, la etapa intermedia y sin duda durante el juicio oral, la cúspide de la oralidad, hasta las audiencias de apelación y casación cuando se recurra a la doble instancia.

2.2.2.8.Principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia ha sido concebida desde sus inicios, y debe de entenderse, como un principio fundamental de la libertad individual, es por eso que este principio es considerado como un derecho fundamental, que estipula que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada, decisión que debe de ser materializada en una sentencia condenatoria.

Este derecho fundamental según Neyra Flores (2010), señala que presenta diferentes variantes: a) Como principio informador del proceso penal b) Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal c) la presunción de inocencia como regla de prueba y, d) La presunción de inocencia como regla de juicio.

Asimismo, la presunción de inocencia consagrada en el Art. 2, inciso 24, lit. e de la Constitución Política, que prescribe “toda persona es considerada

inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, implica la necesidad de la preexistencia de la actividad probatoria, de tal manera que la existencia de esta obliga al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia condenatoria.⁶

“En definitiva la presunción de inocencia, en nuestra doctrina, está construida sobre la base de que el acusador llega al juicio como inocente y solo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones”⁷

2.2.2.9. Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos o lesividad

Establece que el derecho penal solamente puede intervenir para proteger bienes jurídicos que merezcan dicha protección, por lo que la intervención penal no puede sustentarse en cuestiones meramente morales o de simple orden social⁸.

Sin embargo considero prudente mencionar una pequeña definición de bien jurídico, el cual nos permitirá definir exactamente los alcances de este principio.

Definición propuesta por Roxin:

⁶ FERNÁNDEZ LOPEZ, Mercedes. Pg. 193

⁷ Tribunal Español STC N° 124/2001, Madrid, 15 de agosto de 2001.

⁸ Roxin, (2004), DERECHO PENAL pg. 294.

“circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema”⁹.

Según este principio se le determina al bien jurídico la función de legitimar la intervención penal y la aplicación de las normas.

2.2.2.10. Principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad se encuentra regulado en el Art. VII de título preliminar del Código Penal, el cual señala que para la determinación de una pena, se debe de acreditar la responsabilidad del autor.

Por su parte Percy García Caveró (2012), señala que el principio de culpabilidad establece que la pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto el suceso lesivo puede atribuírsele como un hecho suyo.

Es decir, que para determinar la culpabilidad del autor se determina en correspondencia con un hecho (derecho penal del acto), de manera tal que no cabe admitir planteamientos que sustenten la culpabilidad en el modo de vida del autor (derecho penal del autor)¹⁰.

⁹ Roxin, (2004), DERECHO PENAL pg. 9.

¹⁰ CLAUS ROXIN, Derecho Penal Parte General, 1997.

En lo que respecta al principio de culpabilidad, el tribunal constitucional supone que la reincidencia no cuestiona la correspondencia de la culpabilidad con un hecho (Derecho Penal del Acto), pues la culpabilidad no puede ser evaluada apartadamente, “sino ligada con otras conductas que forman parte de los antecedentes del procesado”.

Por su parte la corte suprema mantiene que la reincidencia se sustenta en razones de prevención especial, ajenas por tanto a la culpabilidad por el hecho, el cual debe servir de límite a los fines de la prevención especial que sustenta la reincidencia¹¹.

Es decir, este principio supone que las sola existencia de lesiones de los bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor recaiga la sanción de una pena, puesto que para ello se necesita la existencia de otros factores como el comportamiento antisocial del autor que comprende el dolo y la culpa.

2.2.2.11.Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos:

- a) El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos.
- b) El derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos.

¹¹ Acuerdo plenario 01- 2008/CJ-116, punto 12.

- c) El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador.

2.2.2.12.Principio acusatorio

Este principio se traduce dos ideas fundamentales “no existe proceso sin acusación”; “quien atribuye un delito a otro no puede juzgar”, este principio constituye una garantía que determina los roles de las partes y las circunstancias en que se llevara a cabo el enjuiciamiento en el proceso penal. Cubas, (2006), La dimensión práctica del proceso acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina imputación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral.

2.2.2.13.Principio de correlación entre acusación y sentencia

Se considera que este principio tiene sus orígenes en algunas acepciones constitucionales que establecen que el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver esencialmente con el objeto del debate en un proceso penal.

2.2.2.14.Principio proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad de la pena requiere que la determinación de las penas tenga una relación valorativa con el hecho delictivo, este principio se encuentra regulado en el artículo VIII del título preliminar del

código penal, en donde se establece que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”.

2.2.2.15.Principio de resocialización

El artículo 139° inciso 22 de la Constitución Política establece que la pena debe de tener tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, si bien es cierto el artículo IX del título preliminar del código penal contempla la resocialización como uno de los fines de la pena, está es en todo caso solo una posibilidad de mejora que se le ofrece al condenado, ya que la pena debe de prestar las condiciones necesarias para la readaptación del condenado, buscando evitar la desocialización que provocan las penas de prolongada duración.

El tribunal constitucional considera que la resocialización instituye una garantía a favor del sentenciado, por lo tanto, los beneficios penitenciarios de la resocialización del condenado no tienen el carácter de un derecho fundamental sino que constituye una garantía individual.

De manera que, el tribunal constitucional ha dicho textualmente lo siguiente:

“en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a deferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas.

Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que, aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción judicial que se pronuncia al respecto debe de cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales”¹².

Así por ejemplo, Cesar Beccaria (1764), afirmaba: “*el fin de las penas no es atormentar ni afligir al penado... ni deshacer un delito cometido, el fin no otro que impedir al reo nuevos daños y apartar a los demás de cometer otros iguales*”.

2.2.3. EL PROCESO PENAL

2.2.3.1. Concepto del derecho procesal penal

Para definir el derecho procesal penal, debemos de definir previamente el término “proceso” que deriva de la palabra latina *processus* que a su vez deriva de pro (adelante) y cederé (caminar), es decir que el significado metafórico del proceso es “caminar adelante”, que hace alusión a una serie de actos procesales.

El derecho procesal penal, es un conjunto de normas que forman parte del sistema penal, encargadas de regular actividades orientadas a investigar, juzgar y sancionar conductas que quebrantan el orden social.

¹² STC N° 2700-2006-PHC/TC (caso Víctor Alfredo Polay Campos). Esta línea de argumentación se ha confirmado en la STC N° 03186-2008-HC, fundamento jurídico 2.

Cesar san Martin (2006), lo define como: “*el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo*”.

En lo que atañe a las ciencias procesales cuyo objetivo no es otra cosa que el conocimiento de las normas legales que regulan el proceso penal, un conjunto de actos útiles para la investigación, es preciso mencionar que en la actualidad con la vigencia del nuevo código procesal penal del 2004 se incorporó el modelo procesal acusatorio garantista que hace una distinción clara de las funciones que cumple el ministerio público (acusar) y el poder judicial (juzgar), reconociendo todas las garantías procesales.

García Rada (1984), precisa: “el proceso penal es un medio de hacer prevalecer el derecho como garantía del individuo, su finalidad es tutelar el derecho persiguiendo la verdad legal y mediante ella lograr la justicia”.

Por su parte Mixan Máss, sostiene que el derecho procesal penal, viene a ser una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios, para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídico – procesal – penal, destinadas a regular el inicio o, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que permite la magistrado determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del *ius puniendi*.¹³

A decir de Julio Maier (1996), que señala que el derecho procesal penal es una rama del saber jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y

¹³ MIXAN MASS, Florencio; Derecho Procesal Penal , Edición Juristas – Lima 1984

organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad.

Para Eduardo Couture, el derecho procesal es una rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso, su constitución, desenvolvimiento y eficacia, siendo además un conjunto de normas que regulan el proceso y procedimiento penal en un cuerpo jurídico determinado.

A diferencia de esta definición, Claus Roxin (2000), precisa que el derecho procesal penal (también llamado derecho penal formal) representa la síntesis del conjunto de las normas que sirven a ese fin. Ellas están reunidas preponderantemente en el código procesal penal. (...) el derecho procesal penal forma parte del gran conjunto del derecho procesal (derecho formal) y es, por ello, derecho público.

A nuestro entender podemos sugerir que el derecho procesal penal es una rama del derecho público que en forma concatenada regula todos los actos solemnes realizados en todo el proceso dirigidos a fin único, que no es otra cosa que la aplicación de una sanción por la comisión de un hecho (delito), el derecho procesal representa una disciplina jurídica encargada de proporcionar de conocimientos útiles para comprender y aplicar las normas en un Proceso Penal.

2.2.3.2. Características del derecho procesal penal

De las definiciones dadas sobre el derecho procesal penal se puede extraer las siguientes características:

- ✓ **Ser público:** El Derecho procesal Penal pertenece a la naturaleza del Derecho público, por el hecho de que las normas que lo conforman están orientados a ejercer la actividad jurisdicción del Estado, ya que los actos propios del proceso son realizados por órganos facultados para ejercitar el poder coercitivo del Estado. En el proceso penal no cabe la posibilidad de que el interés privado prevalezca.

- ✓ **Ser instrumental:** Es un instrumento del que se vale el Estado para aplicar las normas que conforman el derecho penal sustantivo a procesos concretos.

Según Carnelutti (2005), señala que “(...) el proceso penal regula la realización del derecho penal objetivo y está constituido por un complejo de actos en el cual se resuelve la punición del reo.”

De esta definición se puede afirmar que el derecho procesal penal no es accesorio sino necesario, puesto que resulta ser un instrumento importante para darle firmeza al derecho penal sustantivo.

- ✓ **Ser autónomo:** Es una rama autónoma del Derecho, ya que tiene sus propias características científicas, académicas y legislativas.

El derecho penal procesal en el pasado era considerado como una rama dependiente del derecho sustantivo, en la actualidad después de un largo proceso de separación del derecho penal es considerado como una rama autónoma ya que posee un objeto de conocimiento propio y principios.

- ✓ **El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales:** durante el proceso se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, por el proceso nacen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de carácter público.

2.2.3.3. Clases de Proceso Penal

2.2.3.3.1. El Proceso Penal Especial

Los procesos especiales son aquellos procesos previstos para hechos o delitos específicos, siendo un proceso diferente al proceso común. En este tipo de proceso cada procedimiento especial tiene sus características y reglas el código procesal penal regula los procedimientos especiales en los casos de delitos de calumnia, difamación e injuria, contra el honor sexual, los delitos de imprenta y otros medios de publicidad, el juicio por faltas, juicio contra reos ausentes, de la fuga del reo, la extradición, el recurso de hábeas corpus (derogado) y el recurso de revisión regulado en el título XI las disposiciones finales.

| ETAPA PROCESO | INVESTIGACION PREPARATORIA | ETAPA INTERMEDIA | JUICIO ORAL |
|---------------------------------|-------------------------------|---------------------|----------------|
| COMÚN | √ | √ | √ |
| DE TERMINACION ANTICIPADA | √ | X | X |
| INMEDIATO | √ o X | X | √ |

2.2.3.3.2. El Proceso Penal Común

El proceso penal común es uno de los procesos más importantes, ya que comprende toda clase de delitos.

Este proceso se encuentra regulado en el Libro tercero del Código Procesal Penal del 2004, se fragmenta en tres etapas debidamente delimitadas:



A. Etapas del Proceso Penal Común

✓ La investigación preparatoria

Es la primera etapa del Proceso penal que se encuentra a cargo del representante del Ministerio Público. Esta etapa tiene como objeto es reunir los elementos de convicción y la carga de la prueba que permitan al fiscal resolver formula o no acusación.

Finalmente el fiscal mediante una disposición “*formalización y continuación de investigación preparatoria*”, disposición necesariamente comunicada al Juez de la investigación Preparatoria dando inicio formalmente al proceso judicial.

Según el Art. 336° inc. 1 del CPP, indica que para la formalización y continuación de investigación preparatoria es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que de la denuncia, aparezcan indicios suficientes de la existencia de un delito.
- b) Que la acción penal no haya prescrito.
- c) Que durante la investigación preparatoria se haya individualizado al imputado.

ACTOS QUE REALIZAN LOS MAGISTRADOS

FISCAL

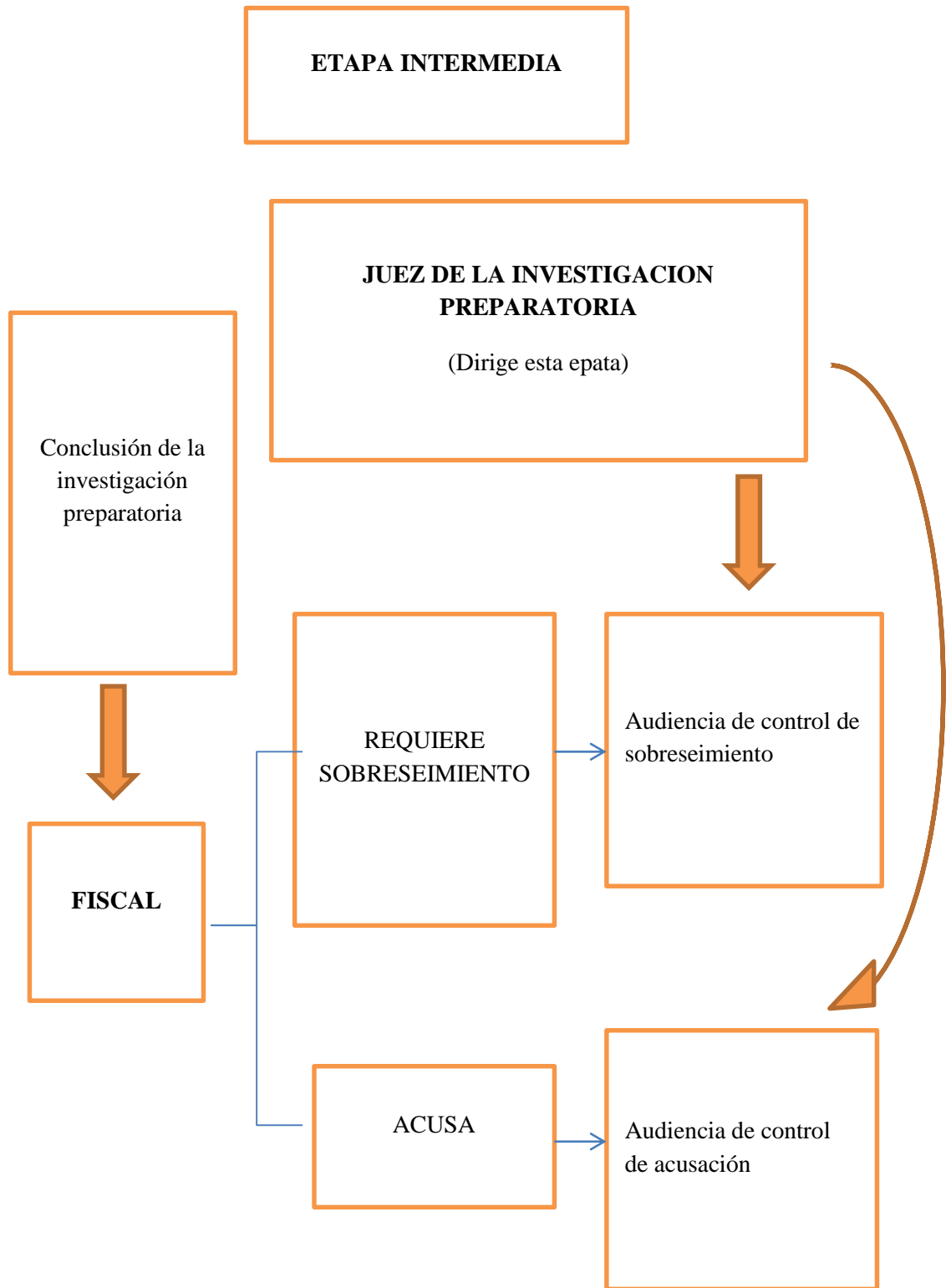
- Dispone la formalización de la investigación preparatoria.
- Encargado de realizar actos de investigación.
- Dicta disposiciones para la concurrencia del imputado y testigos.
- Formula requerimiento al juez de la investigación preparatoria.
- Dispone diligencias a pedido de parte.

JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

- Controla el plazo de la investigación preparatoria.
- Resuelve los requerimientos del fiscal y de las partes.
- Dicta medidas de coerción, detención preliminar, prisión preventiva, comparecencia etc.
- Cumple con su rol de tutela de derecho del imputado.
- Realiza la prueba anticipada.

✓ Etapa intermedia

Esta segunda etapa diseñada para sanear el proceso, y preparar las condiciones ideales para la etapa de juzgamiento.

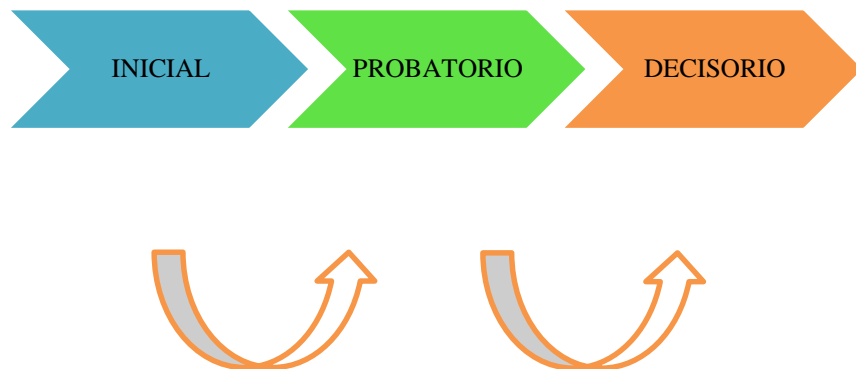


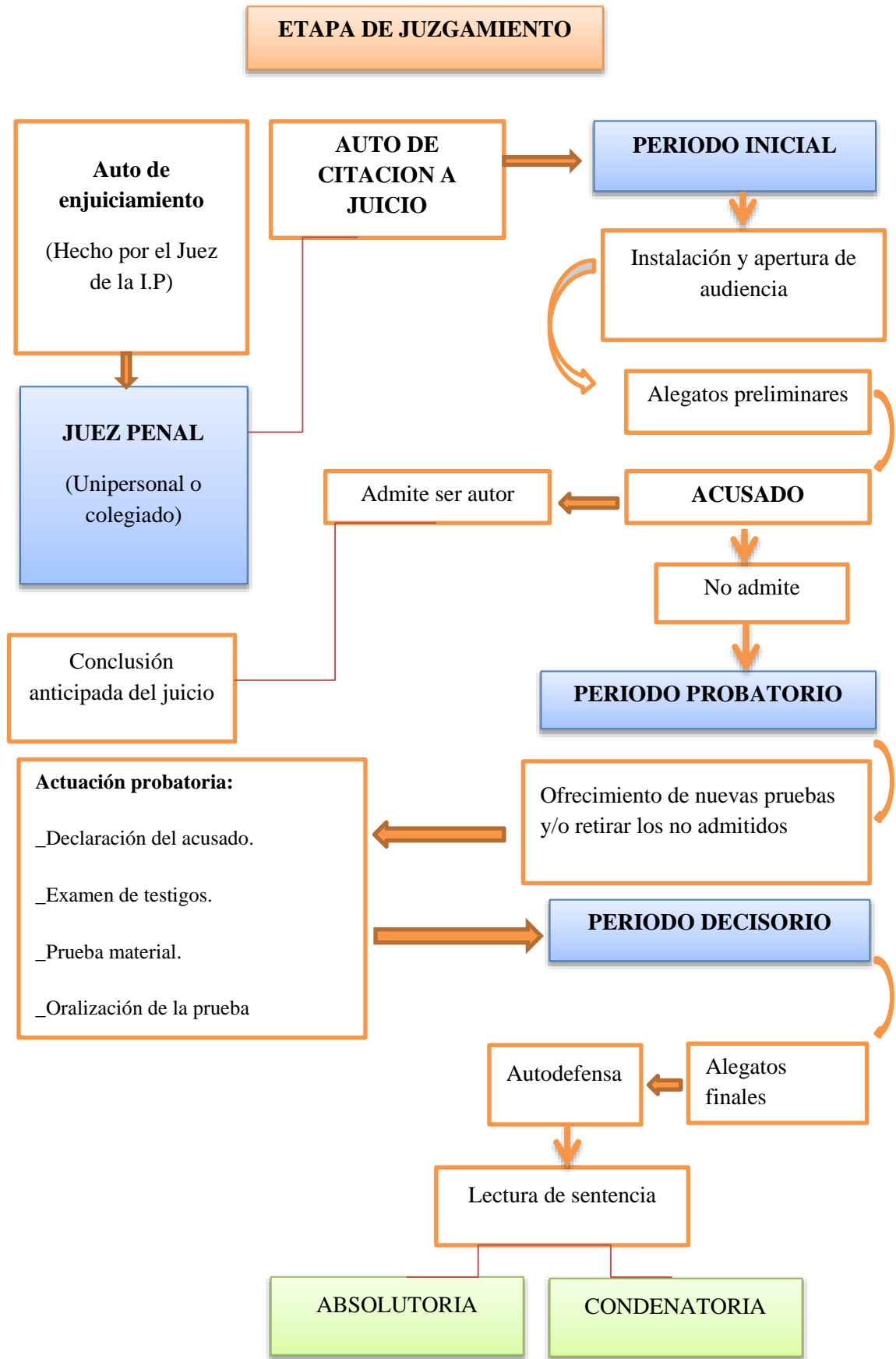
✓ **Etapa de juzgamiento**

Es la fase final del proceso que se caracteriza por realizarse de manera oral, pública y contradictoria.

En esta etapa del proceso es de suma importancia los debates contradictorios realizados por las partes mediante “la litigación oral” para tratar de generar convicción en el juez de que su teoría del caso es mejor.

PERIODOS DEL JUZGAMIENTO





2.2.3.4.Sujetos Procesales

El término sujeto procesal, comúnmente empleado en los procesos penales se utiliza para determinar la función e intervención de las partes en un proceso en concreto, los cuales son:

A. El juez

Según el modelo acusatorio establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, la función o rol que cumple el Juez ha sufrido grandes cambios, se le ha asignado la función de controlar la actuación del Fiscal, es decir, que el Juez será aquella autoridad encargada de poner límites al proceder del Fiscal, para que este al momento de realizar las investigaciones pertinentes en los procesos no cometa abusos contra la otra parte; busca garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales y emitir un fallo respetando los principios del Derecho Procesal.

B. La Policía

Es una institución encargada de velar por la seguridad ciudadana, tiene la finalidad de garantizar, conservar y restablecer el orden interno. Además cumple la función de ser colaborador en los procesos penales al momento de llevarse a cabo las investigaciones sobre delitos y faltas.

Según Neyra, José (2010), menciona que el Nuevo Código Procesal Penal, en el Art. N° 67 afirma que “*la Policía Nacional en su función*

de investigar debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias para individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegura los elementos de la prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal”.

C. El Imputado

Neyra, José (2010), define al imputado como la parte pasiva del proceso penal, que va sometido a este y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente.

Desde el punto de vista de Binder (1999), señala al respecto que el ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno pueden ser automáticamente equivalentes a ser el autor de cierto delito.

D. La Víctima

Flavio Gómez (2000), argumenta que la víctima es un ser al cual se le ocasiona un daño, teniendo esta la potestad o no de resarcirse, así, históricamente se sabe que la víctima tuvo su época de oro durante el tiempo de la justicia privada, luego se transformaría en un mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del Estado.

Es decir la víctima se define como aquella persona que a consecuencia de la comisión de un delito sufrió un daño, menoscabo o vulneración de un derecho.

E. El Ministerio Público – Fiscal

El ministerio Público es un órgano del Estado que según el modelo acusatorio concibe al Fiscal como el encargado de dirigir la investigación. Pues, esta institución la facultad de denuncia y acusar a aquellas personas que cometieron un delito.

El Fiscal es el sujeto facultado para ejercer la acción penal, intervenir en la investigación del delito desde que toma conocimiento de este hasta la etapa de Juzgamiento y especialmente es sobre quien recae la carga de la prueba.

F. El Tercero Civilmente Responsable

Neyra, José (2010), menciona que teniendo en cuenta que la comisión y verificación de la existencia de un delito da lugar a una responsabilidad penal y a una responsabilidad civil, y estas pretensiones recaen sobre el imputado, es que podemos decir que este también tiene responsabilidad por la indemnización de daño y perjuicio ocasionado a consecuencia de su actuar delictivo, pero no necesariamente la responsabilidad será asumida por él.

De tal manera que por prescripción de la ley penal, una responsabilidad civil será compartida con un tercero que no tuvo

participación en el hecho delictivo. El tercero civilmente responsable responderá económicamente a favor del agraviado en un proceso penal.

2.2.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.4.1. Conceptos

Etimológicamente el término prueba proviene del latín “*probatio probationis*”, que a su vez deriva del vocablo “*probus*” que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar la autenticidad de una cosa.¹⁴

En ese sentido la prueba derivada de su concepción etimológica significa comprobar y verificar, por lo tanto ahondando más a estos términos la prueba representa la comprobación de una afirmación hecha por una persona.

En sentido jurídico, Florián (1998), sostiene que prueba es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio. En ese sentido “prueba” es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación procedente en el proceso.

Por su parte Roxin, señala que probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho.

En criterios de Fierro, Heliodoro (2006), se entiende por pruebas judiciales el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y

¹⁴ SENTIS MELENDO, Santiago, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana (1973) pg. 259-260.

valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al Juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

En conclusión, la prueba constituye un medio o mecanismo de averiguar la verdad o falsedad de los hechos determinando así la existencia del delito.

2.2.4.2.La finalidad de la prueba

El fin de la prueba es el de formar convicción en el juez acerca de la veracidad de las afirmaciones planteadas en el proceso.

En criterios de Neyra, José (2010) la finalidad de la prueba es que permite formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor.

El Tribunal Constitucional ha establecido ciertas características que debe reunir la prueba para generar convicción en el juez¹⁵:

- a) Veracidad objetiva.
- b) Constitucionalidad de la actividad probatoria.
- c) Utilidad de la prueba.
- d) Pertinencia de la prueba.

2.2.4.3.El objeto de la prueba

El objeto de la prueba son los hechos que se refiere a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como

¹⁵ Exp. 1014-2007-PHC-TC Fundamento 12. Lima, 05 de Abril del 2007, Caso: Federico Salas.

los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Neyra, José (2010 pg. 549).

Por otra parte, el Art 156° de nuestro nuevo código procesal penal, establece los objetos de la prueba los cuales son:

➤ **La máxima de la experiencia**

En lo que respecta a la máxima de la experiencia el profesor Mixan (1996) precisa que es una síntesis del proceso de abstracción (generalización) del saber colectivo y sirven para la comprensión, la explicación adecuadas de sucesos, fenómenos, actos, omisiones, abstenciones, etc.

Neyra, José (2010), se constituye en el resultado obtenido como consecuencia del común modo de ser y obra de las personas o cosas.

➤ **Leyes naturales**

Son manifestaciones propias de naturaleza, imponibles al hombre y la sociedad y que por al estar probadas son reconocidas. Por ejemplo el agua se congela a 0° c y hierve a 100° c.

➤ **Normas jurídicas internas vigentes**

Según Neyra, José (2010), se basa en la presunción que la ley es de conocimiento general, por lo tanto su desconocimiento o su ignorancia no exime a nadie de su cumplimiento.

➤ **La cosa juzgada**

Basado en principio “*ne bis in idem*”, en virtud al cual el mismo objeto de la prueba que ya fue actuado en un proceso anterior que recayó en sentencia firme no puede volver a ser probado.

➤ **Lo imposible**

Lo imposible no es objeto de comprobación por prohibición de la ley o de la lógica, puesto que es una situación absurda sencillamente porque no existir o por trasgredir la naturaleza humana o del orden de las cosas.

➤ **Lo notorio**

Aquello que es evidente por ser de conocimiento de todas las personas o grupo social, en lugar y tiempo. Hecho que puede formar parte de su cultura.

2.2.4.4.Elementos de la prueba

El elemento de la prueba es, en términos de Vélez, Mariconde, todo aquello “dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso”.

Vélez, Mariconde, Alfredo argumenta que el elemento de la prueba es aquello que es capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca

de los extremos de la imputación, es decir que este dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos.¹⁶

En tal sentido, los elementos de la prueba son todos los datos o informaciones que desciende de la realidad y que se incorpora al proceso, capaz de producir un conocimiento verídico.

2.2.4.5.Fuente de la prueba

En palabras de Neyra, José (2010), señala que la fuente de la prueba es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad al proceso. Lo que interesa de la fuente de la prueba es lo que podemos obtener de ella, lo que “fluye” de ella; es lo que suministra indicaciones útiles de prueba, del cuerpo del imputado.

Por su parte el jurista Mixan, Mass (1990) conceptúa como fuente de prueba, aquel hecho (en sentido estricto), cosa, acto, actitud, fenómeno (natural o psíquico) que contiene en él una significación originaria capaz de transformarse en “argumento probatorio” si reúne las cualidades para el caso. La fuente de prueba es identificable mediante operaciones cognoscitivas (sensación, percepción, representación y procesos de abstracción: concepto, juicio e inferencia) y son susceptibles de ser incorporados formalmente en el proceso a través de los medio de prueba y con ayuda de facilidades técnicas en caso necesario).

¹⁶ VELEZ, MARICONDE, Alfredo, (Cit. CAFFERATA NORES, José. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Argentina. Ediciones Depalma pg. 16.

2.2.4.6. Órgano de prueba

Se instituye como órgano de la prueba, el sujeto que incorpora o posee una prueba en el proceso, instaurándose así en el intermediario entre el juez y la prueba., mientras que el juez se constituirá como el receptor de la prueba.

2.2.4.7. Medios de prueba

El medio de la prueba no es otra cosa que el conducto o vía a través del cual se introduce el elemento de la prueba al proceso.

Según Clariá Olmedo (1966), el procedimiento establecido por ley para el ingreso del elemento de la prueba en el proceso son los vehículos de los que se sirven las partes para introducir en el proceso las fuentes de prueba.

2.2.4.8. La valoración de la prueba

La apreciación de la prueba nace por el método que en ésta se aplica para valorarla, en gran parte del análisis del juez en razón de su experiencia y conocimiento teórico.

La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan¹⁷.

¹⁷ Exp. N° 6712-2005-HC/TC-LIMA. 17 de Octubre del 2005. Fundamento 26. Caso: Magali Medina. Señala que el medio probatorio debe contar con: Pertinencia: "... Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso..." Conducencia o idoneidad: "...El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho..." Utilidad:

Por su parte Baumann (1986), sostiene que los derechos procesales modernos, rige el principio de libre convicción según el cual el Juez puede apreciar las pruebas si tener que observar disposiciones especiales, es decir debe apreciarlas libremente.

Neyra, José (2010), precisa que adoptar un sistema de valoración, implica adherirse a una determinada política procesal, la que fijara los criterios por los cuales el Juez ha de valorar y ponderar la eficacia acreditante de las pruebas introducidas al proceso, y como debe expresar sus conclusiones en base a la valoración efectuada.

Vélez Mariconde (1986), agrega que la valoración de la prueba reconoce tres sistemas: “íntima convicción”, “prueba trazada o prueba legal” y “sana crítica racional”. El primer modelo implica la existencia de toda norma legal y que el juez no está obligado a explicar las razones de su decisión -; el segundo método, es un formalismo legal donde se establece en la ley y que el juez debe de aplicar-; el tercer sistema, es el que brinda mayor garantía de la valoración probatoria.

“...Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes...” Licitud: “...No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida...” Preclusión o eventualidad: “...En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria...”.

2.2.4.9.Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.4.9.1. El testimonio

Neyra, José (2010), hace referencia que el testimonio es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.

El testimonio es la declaración de una persona física ajeno a los hechos, que presta una información de conocimiento acerca de aquellos elementos que son objeto de enjuiciamiento¹⁸.

En el proceso penal el testigo es aquel sujeto físico que describe o relata ante requerimiento de autoridad competente los hechos que observó o presencio en relación con el delito materia de investigación en el proceso.

La función de testigo es una carga pública que se hace bajo juramento de decir la verdad, y el que es citado como testigo debe comparecer. De no hacerlo puede ser obligado por la fuerza pública.

La prueba más importante para el sistema probatorio es el testimonio que se presenta bajo los principios de contradicción, inmediación y concentración.

¹⁸ ASECIO MELLADO, José, ob. Cit. Pg. 76.

1. Regulación: Regulado por el Código Procesal Penal.

Artículo 162°. Capacidad para rendir testimonio

- Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.
- Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

2. El testimonio en el proceso judicial en estudio

a. Testimonio de Silvia Tarazona Domínguez

Madre de la agraviada de iniciales C.T.A. se le hizo comparecer con la finalidad de determinar el vínculo que tiene con la agraviada y el vínculo de posición que existía entre esta y el imputado al tiempo en que ocurrieron los hechos, así como para indagar acerca del comportamiento del imputado para con la agraviada durante el tiempo que vivieron juntos.

b. Testimonio de Amadeo Nemesio Acosta Flores

Padrastro de la agraviada de iniciales C.T.A. se le hizo comparecer con la finalidad de determinar el vínculo que

tiene con la agraviada y su madre. Asimismo, determinar su responsabilidad en el delito investigado.

c. Testimonio de la agraviada de iniciales C.T.A

Declaración realizada con el objeto de determinar el vínculo con el imputado

d. Declaración del obstetra Jhon Accilio Fernández

Para confirmar el estado de embarazo y parto de la agraviada ocurrido el catorce de junio del dos mil doce, así mismo, para determinar el tiempo en que se produjeron las relaciones sexuales para quedar embarazada.

e. Declaración del médico cirujano Carlos Antonio Villanueva Quijano

Declaración realizada para confirmar el estado de embarazo y parto de la agraviada ocurrido el catorce de junio del dos mil doce, así mismo, para determinar el tiempo en que se produjeron las relaciones sexuales para quedar embarazada.

f. Declaración del médico cirujano Luis Enrique Moscoso Ortiz.

Declaración realizada para confirmar el estado de embarazo y parto de la agraviada ocurrido el catorce de

junio del dos mil doce, así mismo, para determinar el tiempo en que se produjeron las relaciones sexuales para quedar embarazada.

g. Declaración del Psicólogo Carlos Enrique Robles Rojas

Declaración realizada al psicólogo para que se ratifique en su informe psicológico de fecha dieciséis de junio del año dos mil doce, sobre la evaluación psicológica realizada a la agraviada de iniciales C.T.A el catorce de junio del año dos mil doce.

h. Declaración de la Psicóloga Jakeline Cristina Ponce García.

Declaración realizada a la psicóloga se ratifique en su informe psicológico de fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil doce.

i. Declaración de la bióloga Lucero Illariy Protuguez García

Declaración realizada a la Bióloga para que se ratifique en el resultado de la prueba de ADN 2012-565, prueba realizada para determinar la paternidad del imputado.

j. Declaración del biólogo Carlos Felipa Olcesi

Declaración realizada para probar que el imputado es el padre biológico de la hija que dio a luz la agraviada el catorce de junio del año 2012.

2.2.4.9.2. La pericia

Es el órgano de la prueba, tercero que se incorpora al proceso, es un profesional o experto que es llamado al proceso para que realice un aporte de una información científica, arte oficio o profesión.

Según Clariá Olmedo (1966), señala que el perito es el órgano de la peritación al que se le requiere un dictamen técnico o práctico relevante para obtener la verdad sobre lo que se investiga.

Neyra, José (2010), arguye que el perito es un especialista que posee conocimientos técnicos, científicos o artísticos en determinada materia. Con sus conocimientos ilustra al Juez y también al Fiscal investigador.

En tal sentido, la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta conseguir para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

1. Regulación: Regulado por el Código Procesal Penal.

Artículo 172º Procedencia

- La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

- Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
- No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial

Artículo 173º Nombramiento

- El Juez competente, y, durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaborarán con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en

diferentes disciplinas. A estos efectos se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes.

Artículo 174° Procedimiento de designación y obligaciones del perito

- El perito designado conforme al numeral 1) del artículo 173 tiene la obligación de ejercer el cargo, salvo que esté incurso en alguna causal de impedimento. Prestará juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia, oportunidad en que expresará si le asiste algún impedimento. Será advertido de que incurre en responsabilidad penal, si falta a la verdad.
- La disposición o resolución de nombramiento precisará el punto o problema sobre el que incidirá la pericia, y fijará el plazo para la entrega del informe pericial, escuchando al perito y a las partes. Los honorarios de los peritos, fuera de los supuestos de gratuidad, se fijarán con arreglo a la Tabla de Honorarios aprobada por Decreto Supremo y a propuesta de una Comisión interinstitucional presidida y nombrada por el Ministerio de Justicia.

Artículo 175° Impedimento y subrogación del perito

- No podrá ser nombrado perito, el que se encuentra incurso en las mismas causales previstas en los numerales 1) y 2) 'a' del artículo 165. Tampoco lo será

quien haya sido nombrado perito de parte en el mismo proceso o en proceso conexo, quien está suspendido o inhabilitado en el ejercicio de su profesión, y quien haya sido testigo del hecho objeto de la causa.

- El perito se excusará en los casos previstos en el numeral anterior. Las partes pueden tacharlo por esos motivos. En tales casos, acreditado el motivo del impedimento, será subrogado. La tacha no impide la presentación del informe pericial.
- El perito será subrogado, previo apercibimiento, si demostrase negligencia en el desempeño de la función.

Artículo 176° Acceso al proceso y reserva

- El perito tiene acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su cometido. Indicarán la fecha en que iniciará las operaciones periciales y su continuación.
- El perito deberá guardar reserva, bajo responsabilidad, de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Artículo 177° Perito de parte

- Producido el nombramiento del perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el Juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios.

- El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje.
- Las operaciones periciales deben esperar la designación del perito de parte, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Artículo 178° Contenido del informe pericial oficial

- El informe de los peritos oficiales contendrá:
 - a. El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria.
 - b. La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.
 - c. La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.
 - d. La motivación o fundamentación del examen técnico.
 - e. La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.
 - f. Las conclusiones.

g. La fecha, sello y firma.

- El informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso.

Artículo 179° Contenido del informe pericial de parte

- El perito de parte, que discrepe con las conclusiones del informe pericial oficial puede presentar su propio informe, que se ajustará a las prescripciones del artículo 178, sin perjuicio de hacer el análisis crítico que le merezca la pericia oficial.

Artículo 180° Reglas adicionales

- El Informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes.
- Cuando exista un informe pericial de parte con conclusión discrepante, se pondrá en conocimiento del perito oficial, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito.

- Cuando el informe pericial oficial resultare insuficiente, se podrá ordenar su ampliación por el mismo perito o nombrar otro perito para que emita uno nuevo.

Artículo 181° Examen pericial

- El examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad.
- En el caso de informes periciales oficiales discrepantes se promoverá, de oficio inclusive, en el curso del acto oral un debate pericial.
- En el caso del artículo 180.2, es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte.

2. La Pericia en el proceso judicial en estudio

a. Pericia psicológica de la Psicóloga Jakeline Cristina Ponce García

Pericia realizada por la psicóloga para probar la afectación o daño causado con la conducta que se imputa al investigado.

b. Pericia psicológica del Psicólogo Carlos Enrique Robles Rojas

Evaluación psicológica realizada a la agraviada de iniciales C.T.A, que se ofrece para probar que se le diagnosticó abuso psicológico y abuso sexual.

c. Prueba de ADN (toma de muestras biológicas) realizada por el Perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya

Prueba de ADN, tomadas a la agraviada y a su hija recién nacida de iniciales F.M.A.C., por el médico legista de la División de Medicina Legal.

d. Examen de sangre e hisopado de la cavidad bucal realizada por el Perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya

Pruebas realizadas al imputado, por el médico legista de la División de Medicina Legal.

2.2.4.9.3. La prueba documental

Es toda representación de los hechos, efectuados por cualquier medio (escrito, hablado visual, etc.) y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios.¹⁹

¹⁹ ASECIO MELLADO, José María, ob. Cit. Pg. 76.

El fiscal durante la etapa de investigación tiene la facultad de solicitar al poseedor de los documentos su exhibición, en caso de existir negativa puede solicitar al juez que ordene su incautación.

Del Valle (1966), asegura que la prueba documental es el procedimiento que se sigue para incorporar un documento al proceso y conocer su significado probatorio. La prueba documental tiene relevancia penal en razón de la forma de su incorporación al proceso, difiere si es documento privado o documento público.

1. Regulación:

Artículo 184° Incorporación

- Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
- El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.
- Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo

alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

Artículo 185° Clases de documentos

- Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

Artículo 186° Reconocimiento

- Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquél que efectuó el registro. Podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo.
- También podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad de un documento.

2. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

1. Acta de nacimiento de la agraviada para acreditar su edad y su condición de hija de la conviviente del imputado.
2. Historia clínica de la agraviada que contiene sus controles prenatales, para probar su estado de gestación y parto.

3. Acta de nacimiento de la niña que dio a luz la agraviada de iniciales F.M.A.C., para acreditar el nacimiento de la niña producto de las relaciones sexuales sostenidas con el imputado.
4. Acta de toma de muestra biológicas para prueba de ADN, tomadas a la agraviada y a su hija.
5. Acta de toma de muestras de sangre e hisopado de la cavidad bucal realizadas al imputado.
6. Resultados de la prueba de ADN practicados al imputado.
7. Acta de entrevista única a la agraviada realizada por la Psicóloga Jakeline Cristina Ponce García.
8. Entrevista única a la agraviada realizada por la Psicóloga Jakeline Cristina Ponce García que se encuentra en archivo digital.
9. Informe psicológico de la agraviada expedido por el psicólogo Alfredo Antonio Robles Rojas.
10. Acta de nacimiento de los cinco hijos habidos por el imputado con la madre de la agraviada.
11. Oficio N°22-2012/ME/GR-HCO/DRE/UGEL-M/I.E. N° 84078-H, emitido por el director de Huambo para acreditar la posición de autoridad del imputado.
12. Las fichas de matrícula de la agraviada en la I.E. N° 84078 de Huambo para acreditar la posición de autoridad del imputado desempeñándose como su apoderado.

13. Actuados del proceso judicial realizados por la Fiscalía Civil y Familia de Marañón correspondiente al caso 2012-05-F.T., segunda contra Silvia Tarazona Domínguez, por presunto abandono moral y material en agravio de la ahora agraviada
14. Actuados del proceso judicial correspondiente al expediente N° 2011-97-F sobre contravenciones.

2.2.5. LA SENTENCIA

2.2.5.1. Definición

La sentencia etimológicamente proviene del latín “*sententia*” que es participio activo de *sentiré* que significa sentir, veredicto, opinión.

Tomando como referencia esta concepción etimológica podemos definir a la sentencia como “el Juez opina lo que siente”, en otras palabras es la decisión final que determina el juez.

Claderón, Ana (2011), argumenta que la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta el Juez o Tribuna. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada.

Binder, afirma que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivo el proceso.

Couture, S. (2005), señala que es un acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.

“La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, “constituye la plasmación de la decisión final.

2.2.5.2.Estructura de la sentencia

✓ Parte expositiva

Es la parte donde se relata los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se especifica el desarrollo del proceso en sus etapas más sustanciales.

✓ Parte considerativa

Es una argumentación más compleja, fundada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de carácter positivo y doctrinario.

La motivación en esta parte de la sentencia constituye una exposición sistemática de las apreciaciones, calificaciones y valoraciones efectuadas por el juzgador y que justifiquen el fallo.

✓ Parte resolutive

Es la parte más importante de la sentencia es materialización de la potestad jurisdiccional del Estado.

La parte resolutive de la sentencia contendrá el pronunciamiento del Juez, en la cual se declarara la condena o absolución del imputado por el delito que se le atribuye.

2.2.5.3.Redacción de la Sentencia

La sentencia no solo presupone una manifestación de la facultad poderdante de la administración de justicia, sino como acto formal, debe estar contenida en un soporte material.

2.2.5.4.Lectura de sentencia

Claderón, Ana (2011), señala que después de efectuada la deliberación y votación de los jueces, y llegado el momento de expedir la sentencia, se debe de constituir nuevamente a la sala de audiencias, habiendo convocado a las partes, a fin de efectuar la lectura de sentencia ante quienes comparezcan.

En tal sentido, la lectura de la sentencia compone un acto formal de comunicación de la decisión, no afectando las garantías que rigen el contradictorio, pues ya concluyó la actuación probatoria, y esta se realizó en igualdad de armas y en presencia del imputado y su abogado, de la misma manera, el Código Procesal Penal, señala en su artículo trescientos novena y seis “...*que la sentencia será leída ante quienes comparezcan tanto más si – por las consideraciones expuestas – no se trata de una condena en ausencia o contumacia, ello pues el procesado tuvo garantizado todos sus derechos fundamentales, que los ejerció conjuntamente con su abogado en la fase de juzgamiento correspondiente...*”.

2.2.5.5.Clasificación de la sentencia

En razón al fallo emitido por el Juez, la sentencia puede ser:

2.2.5.5.1. Sentencia condenatoria

Este tipo de sentencia se emite cuando el Juez llega a la certeza de que el autor del es responsable de la comisión del delito, es entonces donde el Juez determina e impone la pena que puede ser efectiva o suspendida.

Según nuestro código procesal penal, las sentencias deben de contener los siguientes requisitos:

- La mención del juzgado penal.
- El lugar y la fecha donde se dictó la sentencia.
- El nombre de los jueces y las partes, señalando los datos personales del imputado.
- La exposición de los hechos que fueron materia de juzgamiento.
- Las pretensiones penales y civiles, y la pretensión de la defensa del acusado.
- La motivación lógica de cada uno de los hechos que se dan por probadas o no y la valoración de la prueba que la sustenta.
- Los fundamentos de derecho, basadas en razones legales, doctrinales y jurisprudenciales.
- La parte resolutive en la que debe fijarse la pena o medida de seguridad y las obligaciones que se le impone al condenado.

- Se deberá de fijar la fecha en la que finaliza la condena.
- Se indicara la reparación civil, las costas y las consecuencias accesorias de la pena.

2.2.5.5.2. Sentencia absolutoria

La sentencia absolutoria es aquella que libera de toda responsabilidad al imputado, se presenta en los siguientes casos:

- Por inexistencia del delito imputado.
- Cuando el hecho no tiene carácter delictivo.
- Cuando se determina que el imputado no es autor del delito.
- Cuando el acusado se encuentra comprendido en una causal que lo exime de responsabilidad.
- Cuando las pruebas no son suficientes.
- Cuando existe una duda sobre la responsabilidad del imputado.

2.2.6. MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.6.1. Definición

Guasch sostiene, refiriéndose a los recursos que son actos procesales que permiten a la parte perjudicada solicitar la rescisión de una resolución, que no es firme, del mismo órgano jurisdiccional que la emitió o de un superior, dictando una nueva resolución que modifique la anterior, eliminando en todo o en parte aquel perjuicio.

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales instituidos legalmente que permiten a los sujetos procesales petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un daño, a fin de lograr que la materia discutida sea parcial o totalmente invalidada o revocada.

Por su parte Cortés Domínguez propone que la impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión.

Binder (2004), sugiere que la impugnación está ligada a la seguridad jurídica y es vista como un instrumento para evitar errores judiciales en caso concretos.

Desde el punto de vista doctrinario nacional, Monroy Gálvez (2003), sostiene que es el “Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente

La impugnación en suma es un mecanismo del proceso penal con el que cuentan los sujetos procesales para contradecir una decisión judicial.

2.2.6.2.Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios

Desde el punto de vista legal, la naturaleza jurídica de los medios impugnatorios se basa en las siguientes posiciones:

- a. El derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste.
- b. El derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- c. El derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso.
- d. La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia²⁰.

2.2.6.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

Desde el punto de vista de Claderón, Ana (2011), la impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del juez, riesgo que puede materializarse en una resolución Judicial que contiene errores o vicios de hecho o de derecho.

Estos vicios o errores involucran en suma una resolución indebida en sentido objetivo o subjetivo que causa perjuicio a los sujetos procesales.

La impugnación se puede formular por dos tipos de errores o motivos:

- a. **Los errores *in procedendo*:** Son denominados como errores de actividad. Están constituidos por los errores o defectos en el procedimiento, se originan por no ejecutar lo prescrito en una norma

²⁰ ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, CODIGO PROCESAL PENAL MANUAL OPERATIVO – normas para la implementación, 2007 pg. 61

procesal o quebrantar lo dispuesto en las normas procesales. Constituyen alteraciones o defectos del proceso, relacionado la trasgresión del principio del debido proceso.

b. Los errores *in iudicando*: También llamado errores de juicio que hacen referencia al contenido de fondo del proceso, está constituido por los defectos o errores en la decisión que acoge el Magistrado. Se presentan en el quebrantamiento del ordenamiento sustantivo. Pueden ser:

- **Error de hecho o *Error in Iure*:** Cuando se da una interpretación diferente a las pruebas presentadas y actuadas en el proceso penal.
- **Error de derecho o *Error in Facto*:** hace referencia a la inaplicación o aplicación ilegítima, interpretación errada de una norma de derecho sustantivo.

c. El error *in cogitando*: Falta o defectuosa motivación de las resoluciones (aparente, insuficiente, defectuosa en sentido estricto). En conclusión el fundamento de los medios impugnatorios se sustenta en la facultad de las personas de ejercer el derecho a impugnar recocado por ley para refutar un acto procesal, ya que este acto procesal fue emitido por un magistrado que es un ser humano y que por ende es susceptible de errar.

2.2.6.4.Fines de los medios impugnatorios

Según Clariá olmedo (1966), los medios impugnatorios tienen dos fines:

- **Fin inmediato:** El medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del tratamiento para resolverla.
- **Fin mediato:** El medio impugnatorio procura obtener la renovación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento o la resolución impugnada, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

2.2.6.5.Clasificación de los medios impugnatorios

El nuevo código procesal penal no recoge expresamente una clasificación de medios impugnatorios, solo hace referencia en libro cuarto designado “La Impugnación”, a un tipo determinado de medios impugnatorios que son los recursos, constituido por el recurso de reposición, apelación, y queja. En de esta manera podemos clasificar los recursos impugnatorios basándonos a las causas o bien llamados motivos susceptibles de oposición, así tenemos:

a. Ordinarios

Que son aquellos que proceden libremente, sin causales previstas por la ley, son dirigidas contra resoluciones que no tienen el carácter de Cosa Juzgada, entre ellos tenemos: el Recurso de

Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.

- b. Extraordinarios:** Es aquel recurso que cuenta con un forma excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, dichas resoluciones han obtenido la calidad de cosa juzgada. El único recurso extraordinario contemplado en el proceso penal es el recurso de casación.

2.2.6.6.Principales recursos impugnatorios

- a. Recurso de reposición**

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

- b. Recurso de apelación**

Según Claderón, Ana (2011), es el medio impugnatorio tradicional, objeto de revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde a ley.

En el nuevo código procesal penal “se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia” Talavera (2004 Pg. 87).

c. Recurso de casación

Gózales Novillo (2012), afirma que la casación no es una instancia.

Es un recurso limitado a las cuestiones de derecho, pues no se puede controlar a través de la valoración de la prueba.

Como argumenta Caravantes el recurso de apelación como un remedio supremo extraordinario contra la sentencia de los tribunales superiores dictadas contra la ley.

Según el Art 427º de nuestro código penal la casación procede *“contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”*.

d. Recurso de queja

Según Claderón, Ana (2011), es un remedio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso. (...) la queja es un hecho funcional que es una denuncia de carácter disciplinario que se formula contra el Magistrado que no cumple su función o comete irregularidades.

Según el Artículo 437º el recurso de queja procede contra:

- contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.

- contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.
- El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.
- La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.6.7. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz en un Proceso Común.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash, quien se encargó de examinar la sentencia comprendida en el Expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01.

2.2.7. INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.7.1. La teoría del delito

La teoría del delito definido como un instrumento conceptual para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley.

La teoría del delito forma parte de la doctrina jurídico penal cuya finalidad es fundamentar las resoluciones a nivel judicial en materia de aplicación de la ley penal, ya que permite definir los hechos y calificarlos como delitos o faltas.

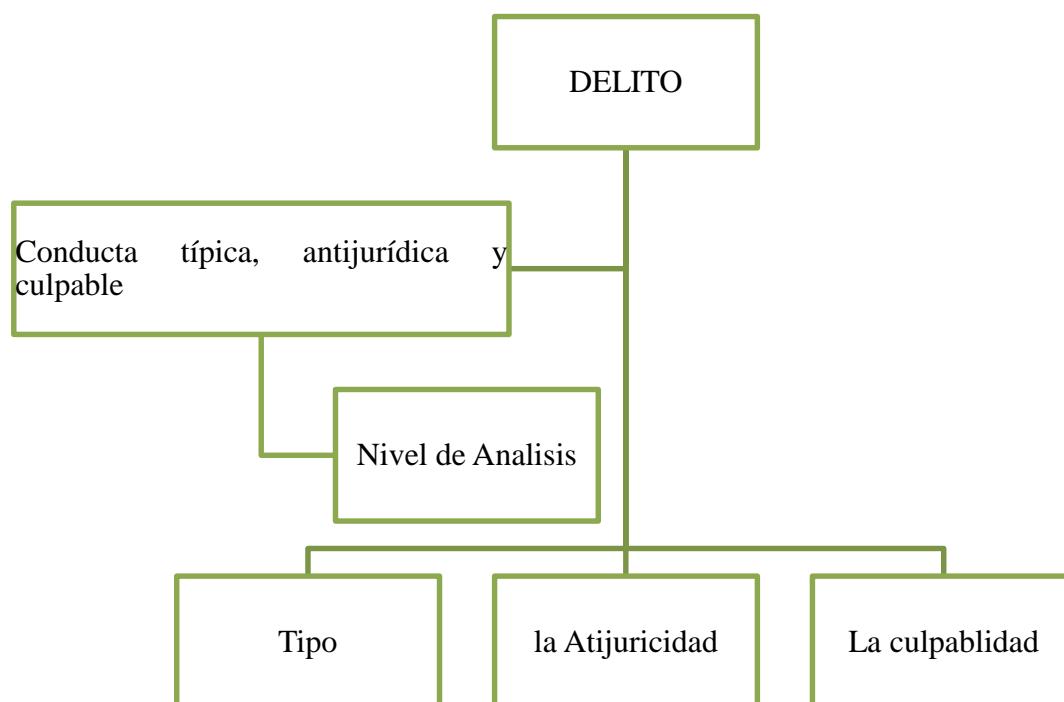
Según el jurista Sentis Melendo (1997), La Teoría del delito es el instrumento conceptual, doctrinario que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible.

Según Miguel Huerta (2000), *“la teoría del delito se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior, por ello no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducta es típica y antijurídica; por lo tanto carece de sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa”*.

2.2.7.2. Concepto de delito

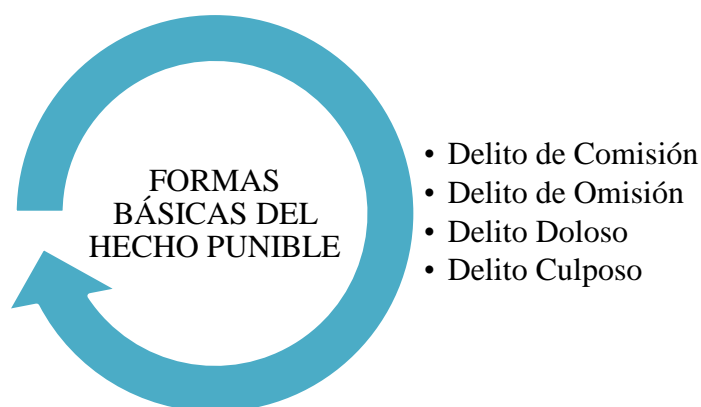
Según la doctrina existe un acuerdo de considerar al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable.

El código penal define al delito como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por Ley (La acción activa o pasiva es la base de la conducta punible).



2.2.7.3. Formas básicas del hecho punible

Las formas básicas del hecho punible son:



- a) **El delito de comisión:** Se caracteriza por que describe la conducta prohibida.

- b) **El delito de omisión:** Implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado del producto.
- c) **El delito doloso:** Se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.
- d) **El delito culposo.** Se da cuando el agente violando el deber de cuidado produce el resultado.

2.2.7.4. Teoría de la tipicidad

Según la doctrina se reconoce a BERLING como creador de la categoría de la tipicidad, ya que según los estudios realizados por este autor determinaron que la conducta o figura delictiva tiene dos elementos de carácter externo e interno configurado uno en el tipo de injusto y el segundo la culpabilidad.²¹

Navas Corona (2003), señala que mediante la tipicidad, el operador de justicia establece una determinada solución o castigo para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico.

Por su parte Claus Roxin, (2000) determina que la conducta delictiva para ser tal, debe estar contemplada en un tipo penal, es decir en una disposición penal de la parte especial que establezca sus elementos constitutivos.

²¹ Berling, *Esquema*, pág. 42.

La tipicidad determina la calificación y adecuación de una conducta al tipo penal, hecho que impondrán consecuencias jurídicas al sujeto que realizó la acción.

2.2.7.5. Teoría de la antijuridicidad

Esta teoría se fundamenta en que la antijuridicidad constituye un elemento fundamental del delito que termina de configurar el injusto penal. Según esta figura para que una conducta tenga el carácter de injusto no solo es necesario que sea típico sino que también esta conducta debe tener un desvalor tal que permita contrariar al ordenamiento penal.

Según García Caveró (2012), la antijuridicidad se determinó primeramente en términos formales, en el sentido de que una conducta típica era demasiado antijurídica si contravenía una norma de prohibición o de mandato. Así mientras que la tipicidad tenía lugar con la subsunción de la conducta concreta en el tipo penal, la antijuridicidad requería q esa conducta no contase con una norma permisiva que levantase excepcionalmente la prohibición o el mandato general.

Rodríguez, et al. (2009), plantea que: La antijuridicidad es la contrariedad del hecho con el derecho; esto es comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el derecho prohíbe o permite la conducta. La norma emite mandatos prohibitivos donde la antijuridicidad lo que hace es excluir la existencia de un permiso para realizar el hecho.

En conclusión, la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general.

2.2.7.6. Teoría de la culpabilidad

La culpabilidad debe entenderse como una última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir después de haber determinado la tipicidad y la antijuridicidad de una conducta, se establecerá la culpabilidad del sujeto.

Actualmente se entiende el término de culpabilidad como la capacidad de imputación.

Claus Roxin (2000), determina que la culpabilidad es “... *la responsabilidad, significa una valoración desde el punto de vista de hacer responsable penalmente al sujeto. Quien cumple los requisitos que hacen aparecer como “responsable” de una acción típicamente antijurídica se hace acreedor de una pena, desde los parámetros del derecho penal, a una pena*”

Por su parte El profesor Günther Jakobs (2003), en su trabajo sobre el principio de culpabilidad señala: “*El principio de culpabilidad significa que la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal (...) la culpabilidad es el resultado de una imputación reprobatoria, en el sentido de que la defraudación que se ha producido vienen motivada por la voluntad defectuosa de una persona...*”.

2.2.8. EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

2.2.8.1. Concepto de la libertad sexual

Los autores han intentado definir el delito de la libertad sexual desde diversas concepciones así por ejemplo tenemos:

Norberto Bobbio (1993), distinguen entre libertad de querer o de voluntad (libertad positiva) y libertad de obrar (libertad negativa). La libertad de querer o de voluntad es autodeterminación, la misma que no es otra cosa que la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo.

De la misma manera Salinas Siccha (2004), señala que la libertad sexual no se enfoca desde un concepto puramente positivo. No se entiende como la facultad que permite a las persona a tener relaciones sexuales con todos, sino debe entenderse a la vez en un sentido negativo , por el cual no puede obligarse a una persona a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, haciendo uso de coacciones, abusos o engaños.

2.2.8.2. La libertad sexual como bien jurídico protegido en los delitos sexuales

Teniendo en cuenta los conceptos sobre violación sexual y libertad sexual podemos afirmar que los legisladores consagraron la libertad sexual como un bien jurídico encargado de velar la reserva sexual del sujeto, la voluntad sexual la libre disposición del cuerpo entre otros aspectos afines a la libertad sexual.

Según Salinas Siccha (2004), afirma que el Código Penal vigente recogió a la libertad sexual como el bien jurídico protegido en los delitos sexuales. Con ello, se pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad es decir, la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzando el núcleo más íntimo de su personalidad.

Para el Jurista español Miguel Bajo Fernández (1999), este aspecto de la libertad debe entenderse de dos maneras: como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; y, como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros.

En sentido parecido, Caro Coria, prefiere enseñar que la libertad sexual debe entenderse tanto en sentido positivo-dinámico como negativo-pasivo. El aspecto positivo-dinámico de la libertad sexual se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, mientras que el cariz negativo-pasivo se concreta en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir.

En consecuencia, la libertad sexual se enfoca en la protección de un bien jurídico que es la libertad sexual entendido como una facultad que tiene el sujeto de tener relaciones sexuales con otro sin atentar contra su voluntad, la libre de terminación de elegir el tiempo, lugar y el contexto para tener relaciones sexuales.

2.2.8.3.La indemnidad sexual como bien jurídico

Mediante la doctrina española, el concepto de Indemnidad Sexual, llevo al Perú, la indemnidad sexual según nuestra doctrina en caso de menores de edad será definida como la protección de la libertad sexual de aquellas personas que no puedan protegerlas por si solas ya que no tienen la suficiente capacidad para entender en que consiste una las relaciones sexuales, en conjunto será la protección de la libertad o autodeterminación sexual.

Por su parte, Núñez Ricardo (1988), la define como el acceso carnal de un varón con otra persona, abusando de la inmadurez o estado mental de esta, o de su indefensión o mediante la violencia.

Desde el punto de vista jurídico la indemnidad sexual será recogida como una garantía que busque el desarrollo normal en el ámbito sexual de los menores que aún no han alcanzado la madurez o estado mental suficiente, protección de la sexualidad de un menor.

2.2.8.4.Tipo penal

Violación de menor de edad

Art. 173° del CP:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

Desde el punto de vista de Núñez Ricardo (1988), la define como el acceso carnal de un varón o mujer con otra persona, abusando de la inmadurez o estado mental de esta, o de su indefensión o mediante la violencia.

2.2.8.5.Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

Según el Expediente N° 245-2013 de la Sala Penal Transitoria de Madre de Dios señala que *“la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humano y el derecho que todos como seres humanos tenemos, en este caso los menores, a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima”*.

Partiendo desde esta acepción podemos afirmar que nuestro Código Penal protege y garantiza el derecho a la libertad sexual y la autodeterminación que tienen las personas que se encuentran en una situación de inferioridad debido a su condición física mental y edad

cronológica, Así podemos afirmar que el bien jurídico tutelado en este tipo de delito será la libertad e indemnidad sexual de las personas menores de edad.

B. Sujeto activo

Salinas Siccha (2004), señala que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona sea varón o mujer; el tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo en los casos de agravantes.

C. Sujeto pasivo

Será aquella persona que reúna la condición de tener minoría de edad, ya que en este delito se protegerá la libertad sexual del menor.

2.2.8.6.Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Antijuricidad

Para determinar la antijuricidad en la acción realizada por el sujeto activo será necesario que el operador de justicia analice uno de los párrafos del Código penal donde se tipifica el delito de violación a menor de edad, el cual señala: *“tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad”*. Este descrito en nuestro código el cual no se adecua a ninguna causa de justificación, consecuentemente será un acto antijurídico.

B. Culpabilidad

La culpabilidad comprenderá en determinar si en la comisión del delito de violación sexual realizado por el sujeto activo no concurre alguna causa de justificación. Es decir, se determinará la capacidad del sujeto para responder por los hechos realizados, verificando que este no sea considerado como inimputable.

C. Tentativa

El delito violación sexual es considerado como un delito de resultado, es posible que la acción realizada por el sujeto activo se constituya como tentativa.

Esta figura se establecerá cuando el agente inicia la comisión del delito de violación sexual sin embargo, por causas extrañas a su querer o de manera voluntaria no consuma el hecho.

D. Consumación

El delito queda consumado al momento de que el sujeto activo logra tener acceso carnal, introduciendo total o parcial el miembro viril en la víctima, ya sea por vía vaginal, anal o bucal. O es su caso, introduciendo total o parcialmente objetos en las partes anteriormente señaladas.

2.3.MARCO CONCEPTUAL

- **Acción:** Considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. Se trata de un medio indirecto, en oposición a la "acción directa" o autodefensa, proscrita, como sabemos. (Alcala Zamora castillo).

- **Acción Penal.** Importa un ejercicio de la soberanía del Estado, por lo que su validez aparece limitada en el espacio por la extensión dentro de la cual se reconoce en la comunidad internacional. Bacigalupo, Enrique (1994).

- **Administración de Justicia.** Conjunto de actividades por las cuales el Poder Judicial, en ejercicio de su jurisdicción, resuelve los conflictos jurídicos. Orientándose hacia el valor de la justicia. Chanamé, R. (2001).

- **Apelación.** Es un el medio impugnatorio tradicional, objeto de revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde a ley. Claderón, Ana (2011).

- **Autor.** El autor de un hecho punible es la persona o personas que dominan, finalmente, la realización de un delito. Es autor de un delito quien realiza una infracción penal solo o conjuntamente con otras personas. Muñoz Conde (2003).

- **Delito.** Será delito todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena en la ley. Bacigalupo, Enrique (1996).

- **Violación Sexual:** SE define como el acceso carnal de un varón con otra persona, abusando de la inmadurez o estado mental de esta, o de su indefensión o mediante la violencia. Núñez Ricardo (1988).

- **Prueba:** La prueba es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio. Florián (1998).

- **Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. LexJurídica (2012).

- **Proceso especial.** El Código Procesal Penal 2004 introduce -como sucede con los procesos penales modernos, distintos procedimientos bajo la denominación de procesos especiales con la finalidad de contar con esquemas alternativos al proceso ordinario y que además faciliten el procesamiento de determinados casos en atención a: la flagrancia o suficiencia probatoria, determinados mecanismos de simplificación, mecanismos del derecho penal premial, las personas investigadas o afectadas por el delito. Sánchez Velarde, P. (2009).

- **Proceso inmediato:** Es un mecanismo de simplificación procesal, en el que se busca que un proceso penal, por su especial característica (suficiencia probatoria que ponga de manifiesto la existencia de un delito y la vinculación con el imputado, la flagrancia delictiva, o la confesión del imputado, aparejada esta de elementos de convicción), pueda ser más eficiente y célere en la resolución y sanción del delito. Mendoza Calderón, G. (2016).

- **Sentencia.** Es un acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. Couture Eduardo (2005).
- **Imputado.** Define al imputado como la parte pasiva del proceso penal, que va sometido a este y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente. Neyra, José (2010).
- **La víctima.** La víctima es un ser al cual se le ocasiona un daño, teniendo esta la potestad o no de resarcirse, así, históricamente se sabe que la víctima tuvo su época de oro durante el tiempo de la justicia privada, luego se trasformaría en un mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del Estado. Flavio Gómez (2000).
- **Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. Lex Jurídica (2012).
- **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).
- **Principio.** Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa Primera. Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte. Máxima, norma o guía. Cabanellas, G. (2002).

- **Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. Lex Jurídica (2012).
- **Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. Lex Jurídica (2012).

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Tipo de investigación

El presente trabajo de investigación responderá a una investigación cuantitativa cualitativa. Cuantitativo, porque la investigación parte del planteamiento de un problema analizado y concreto, este tipo de investigación busca hacer una descripción de las cualidades del objeto de estudio; Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan conjuntamente.

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, toda vez que con el presente esquema, se busca establecer y estudiar las causas que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder explicar el comportamiento de las variables de estudio en la realidad. Behar Rivero, D. (2008).

Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido la recolección de información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio Hernández, Fernández & Batista (2010).

3.2.DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

En esta investigación se empleara el diseño no experimental, transversal, retrospectivo:

- a) **No experimental:** Tipo de diseño que se usa en los casos de una investigación sistemática en la que el investigador no tiene control sobre las variables independientes porque ya ocurrieron los hechos o porque no son intrínsecamente manipulables. Witker, J., y Larios, R. (1997).

- b) **Transversal - Retrospectivo:** Diseño donde la unidad de análisis es observada en un solo punto en el tiempo. Es decir se utilizan en investigaciones con objetivos de tipo exploratorio o descriptivo para el análisis de la interacción de las variables en un tiempo específico. Ávila Baray, Héctor (2006).

3.3.OBJETO DE ANÁLISIS Y VARIABLE DE ESTUDIO

Universo Físico: El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual – menor de edad, en el EXPEDIENTE N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

- a) **Universo temporal:** El período de estudio corresponderá a los años 2017 al 2018.
- b) **Variable de estudio:** La variable en estudio ha sido la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el EXPEDIENTE N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01.
- c) **La operacionalización de la variable:** Se presenta en el ANEXO N° 1.

3.4.FUENTES Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

| TÉCNICAS | FUENTES |
|-----------------------|--|
| Documentales | El Expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ. 2018. |
| Análisis de contenido | Lista de cotejo Ficha de análisis de contenidos |

3.5.PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

El procedimiento de recolección y análisis de datos se ejecutó en 3 etapas que consiste en:

3.5.1. Primera Etapa (abierta y exploratoria)

Es esta etapa el investigador realizara actividades dirigidas a aproximarse paulatinamente y de manera reflexiva al fenómeno objeto de estudio, el investigador estará orientado por los objetivos planteados, donde cada logro alcanzado será mediante el análisis y observación de los hechos, en esta primera etapa el investigador se enmarcara en la recolección de datos.

3.5.2. Segunda Etapa (sistematización en términos de recolección de datos)

El investigador realizara actividades orientadas por los objetivos y el marco teórico, lo cual facilitara la identificación e interpretación existente en el objeto de estudio, se emplearan técnicas tales como la observación y análisis de los contenidos y el hallazgo en forma fehaciente a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. Tercera Etapa (análisis sistemático)

Esta etapa será una actividad observacional analítica a nivel profundo orientado por los objetivos, la recolección de datos y el marco teórico.

En la presente investigación el objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia que tienen un conjunto de datos que han sido estudiados utilizando técnicas de observación para el análisis de los contenidos los cuales están debidamente organizados en cuadros que contienen los resultados obtenidos.

3.5.4. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

3.5.5. Rigor científico

El rigor científico considerado la credibilidad que implica la valoración de argumentos fiables que pueden ser demostrados en los resultados del objeto de estudio.

Según Hernández, Fernández & Batista (2010), Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica.

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|--|--|--|--|--|---|---|--|--|--|--|--|
| ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES | IMPUTADO: Amadeo Nemesio Acosta Flores. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dra. Aguirre Ocaña Bradi Miguel Fiscalía Provincial DE Huacrachuco ABOGADO DEL ACUSADO: Abog. Esther Fany Manrique Gamarra. | Se establece los hechos materia de investigación y el inicio de la audiencia de juicio oral. Si cumple Propuesta de apertura del fiscal. Si cumple Propuesta de apertura del abogado de la defensa. Si cumple | | | | X | | | | | | |
| | Verificación de la presencia de los intervinientes | Evidencia claridad el contenido del lenguaje empleado en la sentencia. Si cumple | | | | | X | | | | | |
| | Alegatos de iniciales del Representante del Ministerio Público | | | | | | | | | | | |
| | Alegatos iniciales del abogado de la defensa | | | | | | | | | | | |
| | Posición del acusado. | | | | | | | | | | | |

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2018.

LECTURA 01. En el cuadro N° 01 se puede observar que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia obtuvo como resultado la categoría de: Alta, resultado que se obtuvo mediante el análisis de la parte introductoria, la postura de las partes y la aplicación de las formalidades y requisitos previstos en el proceso penal.

Cuadro N° 02

Calidad de parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la motivación, en el expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2018.

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|--|--|---|---|------|---------|------|----------|--|--------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy bajo | Bajo | Mediano | Alta | Muy alta | Muy bajo | Bajo | Mediano | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-8] | [9-16] | [17-24] | [26-32] | [33-40] | |
| MOTIVACION DEL FUNDAMENTO DE HECHO | <p>Antecedentes.</p> <p>Supuestos de hechos descritos por el fiscal.</p> <p>Calificación jurídica del hecho.</p> <p>Valoración de la pruebas</p> <p>Coherencia en la argumentación</p> | <p>Las razones evidencian la descripción de los hechos, expuestos en forma coherente, sin contradicciones. Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.se realiza la valoración de los medios probatorios. Si cumple</p> <p>Se evidencia la aplicación de las reglas de evidencia aplicación las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del empleo de términos técnicos. Si cumple</p> | | | | X | | | | | | | |

LECTURA 02. En el cuadro N° 02 se puede observar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia obtuvo como resultado la categoría de: Alta, resultado que se obtuvo mediante el análisis de la motivación de hecho y derecho, determinación de la pena y aplicación de la reparación civil, en razón a los principios del derecho penal y la valoración del menoscabo causado al bien jurídico protegido.

La motivación se realizó mediante la aplicación de fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y la aplicación de las formalidades y requisitos previstos en el proceso penal.

Cuadro N° 03

Calidad de Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la decisión dictaminada por el Juez, en el expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2018.

| Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | Calidad de aplicación del principio de congruencia | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|---|---|--|--|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|--|--|---|
| | | | Muy bajo | Bajo | Mediano | Alta | Muy alta | Muy bajo | Bajo | Mediano | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] | | | |
| PRINCIPIO DE CONGRUENCIA | Conformidad entre el contenido de la sentencia y la pretensión del proceso. | <p>El pronunciamiento dictado por el Juez evidencia congruencia con los hechos expuestos. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia relación con las partes expuestas anteriormente en la sentencia. Si cumple</p> | | | X | | | | | | | | | | 8 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| DESCRIPCIÓN DEL FALLO EMITIDO POR EL JUEZ | <p>FALLAN: CONDENANDO: Al acusado AMADEO NEMESIO ACOSTA FLORES, COMO AUTOR de la comisión del delito contra la libertad, en modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de VIOLACION SEXUAL DE MENORE DE EDAD AGRAVIADO, en agravio de la menor de iniciales C.T.A. a TREINTA AÑOS de la pena privativa de la libertad efectiva, la misma que con el descuento de la carcería que viene sufriendo desde el veintiuno de junio del año dos mil doce (conforme se desprende del requerimiento), vencerá el veinte de junio del año dos mil cuarenta, fecha en que será puesto en libertad, pena que deberá cumplir en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz. FIJAMOS: por concepto de reparación civil la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES (3,000.00) que el sentenciado deberá a favor de la agraviada. SEÑALAMOS: por concepto de pensión alimenticia la suma de OCHENTA NUEVOS SOLES (s/.80.00) que el sentenciado deberá abonar en forma mensual a favor de la menor hija de la agraviada, que se deberá cumplir desde que la presente sentencia quede firme. CONDENAMOS: al pago de costas procesales al sentenciado. DISPONEMOS: que una vez firme y/o ejecutoriadas sea la presente sentencia, gírese el oficio al registro central de condenas de la corte superior de justicia de Ancash.</p> | <p>El pronunciamiento evidencia la mención expresa del sentenciado. Si cumple</p> <p>Se evidencia la prescripción expresa del delito imputado. Si cumple Se menciona expresamente la determinación de la pena por el delito cometido. Si cumple</p> <p>Se menciona expresamente los datos de la agraviada. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del empleo de términos técnicos. Si cumple Si cumple</p> | | | | X | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2018.

LECTURA 03. En el cuadro N° 03 se puede observar que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia obtuvo como resultado la categoría de: Alta, resultado que se alcanzó mediante la aplicación del principio de congruencia y correlación ya que el pronunciamiento dictado Por los Jueces, evidencian relación con las pretensiones señaladas por el representante del Ministerio Público, relación de las partes de la sentencia (expositiva considerativa y resolutive), relación de la pena con los hechos descritos en la sentencia y la tipificación del delito. Además se puede evidenciar que la pena y la reparación civil se encuentran establecidas acorde al daño causado al bien jurídico y la comisión del delito.

El Fallo dictado por los Jueces, se realizó mediante la aplicación de fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y la aplicación de las formalidades y requisitos previstos en el proceso penal.

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------------|--|---|--|--|---|--|---|--|--|--|--|--|
| POSTURA DE LAS PARTES PROCESALES | Objeto de la Impugnación mediante recurso de Apelación | Se evidencia el objeto materia de impugnación mediante recurso de apelación. Si cumple | | | | | X | | | | | |
| | Planteamiento de fundamentos facticos y jurídicos | Se evidencia las propuestas penales y civiles del representante del Ministerio Público. Si cumple Evidencia claridad el contenido del lenguaje empleado en la sentencia. Si cumple | | | X | | X | | | | | |

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2018.

LECTURA 04. En el cuadro N° 04 se puede observar que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia obtuvo como resultado la categoría de: **Muy Alta**, resultado que se obtuvo mediante el análisis de la parte introductoria, la postura de las partes, la correlación de los fundamentos facticos y jurídicos, el estudio de las pretensiones del impugnante y la aplicación de las formalidades y requisitos previstos en el proceso penal.

Cuadro N° 05

Calidad de parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2018.

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | Calidad de la motivación de los hechos, reparación civil y costas procesales | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|---|--|--|------|---------|------|----------|--|--------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy bajo | Bajo | Mediano | Alta | Muy alta | Muy bajo | Bajo | Mediano | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-8] | [9-16] | [17-24] | [26-32] | [33-40] | | |
| MOTIVACION DEL FUNDAMENTO DE HECHO | Antecedentes. | Las razones evidencian la descripción de los hechos, expuestos en forma coherente, sin contradicciones. Si cumple | | | | X | | | | | | | | |
| | Fundamentos jurídicos acotados según acuerdo plenario | Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.se realiza la valoración de los medios probatorios. Si cumple | | | | | X | | | | | | | |
| | Análisis del objeto materia de impugnación | Se evidencia la aplicación de las reglas de evidencia aplicación las máximas de la experiencia. Si cumple | | | | | X | | | | | | | |
| | Coherencia en la argumentación | Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del empleo de términos técnicos. Si cumple | | | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|---|---|---|--|--|--|--|
| MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL Y COSTAS PROCESALES | La premisa normativa del tipo penal Art. 173° del Código Penal concordado con el inciso 2) con el primer párrafo del mismo artículo del código penal. | Se evidencia la valoración del bien jurídico protegido. Si cumple | | | | | X | | | | |
| | Determinación penal del tipo objetivo y subjetivo según el Art. 45° y 46° del Código Penal. | Se evidencia el menoscabo ocasionado al bien jurídico protegido. Si cumple | | | | | X | | | | |
| | Con referencia a las costas procesales según el Art. 497° inciso 3 del Código Procesal Penal | Se evidencia la determinación de la reparación civil y el pago de las costas procesales en relación a las posibilidades económicas del sentenciado. Si cumple | | | X | | | | | | |
| | | Fundamentación jurídica basada en concepciones normativas, doctrinales y jurisprudenciales. Si cumple | | | | | X | | | | |
| | Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del empleo de términos técnicos. Si cumple | | | | | X | | | | | |

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2018.

LECTURA 05. En el cuadro N° 02 se puede observar que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia obtuvo como resultado la categoría de: Muy Alta, resultado que se obtuvo mediante el análisis de la motivación de hecho y derecho, determinación de la reparación civil y costas procesales en razón a los principios del derecho penal y la valoración del menoscabo causado al bien jurídico protegido.

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| FALLO EMITIDO | <p>FALLAN: DECLARAR: Fundada en parte la apelación interpuesta por el sentenciado amadeo Nemesio acosta flores; en consecuencia: CONFIRMARON en parte la resolución número cuatro-sentencia- de fecha diecinueve de marzo del año dos mil trece, que condena al acusado amadeo Nemesio acosta flores, como autor de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad agravado, en agravio de la menor C.T.A; a treinta años de pena privativa y SEÑALA por concepto de pensión alimenticia la suma de ochenta nuevos soles que el sentenciado deberá abonar en forma mensual a favor de la menor hija de la agraviada, que deberá cumplir desde que la presente sentencia quede firme; REVOCARON la propia resolución, en los extremos que dispone el pago de la reparación civil en la suma de tres mil nuevos soles, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada; así como el extremo, que condena al sentenciado al pago de las costas procesales; REFORMANDOLA: a) FIJARON el párrafo de la reparación civil en la suma de DOS MIL QUINIENTOS NUEVOS, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, y:B) EXONERARON a dicho sentenciado, el pago de las costas procesales, y lo CONFIRMARON en lo demás que contiene.</p> | <p>El pronunciamiento evidencia la mención expresa del sentenciado. Si cumple</p> <p>Se evidencia la prescripción expresa del delito imputado. Si cumple</p> <p>Se menciona expresamente la determinación de la pena por el delito cometido. Si cumple</p> <p>Se menciona expresamente los datos de la agraviada. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del empleo de términos técnicos. Si cumple Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | | | |
|---------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2018.

LECTURA 06. En el cuadro N° 06 se puede observar que la parte resolutive de la sentencia de Segunda instancia obtuvo como resultado la categoría de: Muy Alta, resultado que se alcanzó mediante la aplicación del principio de congruencia y correlación ya que el pronunciamiento dictado Por la Sala Penal de Apelaciones, evidencian relación con las partes de la sentencia (expositiva considerativa y resolutive), aplicación de las reglas de debate en segunda instancia, la relación de la pena se encuentra establecidas acorde al daño causado al bien jurídico y la comisión del delito, en razón a la determinación de la reparación civil y costas procesales se valoró la situación económica del obligado.

Cuadro N° 07

Calidad de decisión judicial en primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, enmarcado en parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2018.

| Variable en estudio | Dimensión de la variable | Sub dimensión de la variable | Calificación de las sub dimensión | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación d la variable: calidad de decisión judicial de primera instancia | | | | | | |
|---|--------------------------|--|-----------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | | |
| CALIDAD DE DECISIÓN JUDICIAL EN PRIMERA INSTANCIA | Parte Expositiva | Preámbulo | | | | X | | 8 | [9-10] | Muy Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [7-8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | [5-6] | | Mediana | | | | | | |
| | Postura de las partes | | | | X | | [3-4] | | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | [1-2] | | Muy Baja | | | | | | |
| | Parte Considerativa | Motivación de los fundamentos de hecho | | | | X | | [33-40] | Muy Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | [25-32] | Alta Mediana | | | | | | |
| | | Motivación de los fundamentos de derecho | | | | X | | [17-24] | | | | | | | |
| | | | | | | | | [9-16] | Baja | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|--|--|--|---|---|----|--------|----------|---------|----------|--|----|--|--|
| | | Motivación de la pena | | | | X | | 32 | | | | | | 48 | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | X | | | [1-8] | Muy Baja | | | | | | |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | | | | X | | 8 | [9-10] | Muy Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [7-8] | Alta | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | | [5-6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | | [3-4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | | [1-2] | Muy Baja | | | | |

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2018.

LECTURA 07. En el cuadro N° 07 se puede observar que la calidad de decisión judicial en primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, enmarcado en parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2018, fue de rango Alta.

Cuadro N° 08

Calidad de decisión judicial en segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, enmarcado en parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2018.

| Variable en estudio | Dimensión de la variable | Sub dimensión de la variable | Calificación de las sub dimensión | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación d la variable: calidad de decisión judicial de primera instancia | | | | | | |
|---|--------------------------|--|-----------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|--------------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | | |
| CALIDAD DE DECISIÓN JUDICIAL EN SEGUNDA INSTANCIA | Parte Expositiva | Preámbulo | | | | | X | 9 | [9-10] | Muy Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [7-8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | [5-6] | | Mediana | | | | | | |
| | Postura de las partes | | | | | X | [3-4] | | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | [1-2] | | Muy Baja | | | | | | |
| | Parte Considerativa | Motivación de los fundamentos de hecho | | | | | X | | [33-40] | Muy Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [25-32] | Alta Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [17-24] | | | | | | |
| | | | | | | | | | [9-16] | Baja | | | | | |

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS RESPECTO DE LAS SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

El propósito fundamental de esta investigación fue determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, contenidas en el expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz.

Partiendo de esta premisa a continuación se presentan los resultados de la investigación en base al análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias, recolección de información y la aplicación de técnicas e instrumentos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RESPECTO A LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Del análisis de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz se puede apreciar que en la audiencia de juicio oral seguida contra AMADEO NEMESIO ACOSTA FLORES, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de las iniciales C.T.A, los Magistrados responsables

de la causa, dictaron la sentencia tomando como referencia la acusación del Fiscal, la valoración de los medios probatorias, la ponderación del bien jurídico vulnerado y los parámetros establecidos por ley.

En cuanto a la estructura de la parte expositiva de la sentencia está inicia con el encabezado o comúnmente denominado “Vistos”, distribuido en segmentos tales como la identificación del acusado, la calificación del delito objeto de acusación, la pretensiones de las partes y del representante del Ministerio Público expuestas de manera clara y concreta basadas en el principio de congruencia.

Está parte de la sentencia es una narración secuencial y cronológica de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores a la comisión del delito objeto de estudio, que determinan el cumplimiento del Art 139°, Inc. 5 (motivación de resoluciones) de nuestra Constitución Política, la motivación realizada en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia demuestra que el fallo emitido por los Jueces se redactó cumpliendo los requisito esenciales establecidos por ley, motivo por el cual según lo analizado en esta investigación se llegó a la conclusión de que la parte expositiva de la sentencia tiene calidad **Alta** por que se consignó cumpliendo los presupuesto formales de una resolución judicial.

RESPECTO A LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En esta segunda parte del estudio de la sentencia correspondiente a la parte considerativa, los Magistrados responsables de la causa estableciendo su razonabilidad analizaron las prestaciones esgrimidas por las partes, determinando la responsabilidad penal del

imputado, la individualización judicial de la pena y la determinación de la responsabilidad civil, mediante una motivación clara, completa y lógica del hecho materia de imputación y la valoración de las pruebas que sustentan la comisión del delito, lo cual evidencia que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia obtuvo como resultado la calidad **Alta**, por ende se puede deducir que esta parte de la sentencia se emitió en base a la aplicación de los presupuestos materiales de las resoluciones judiciales y los fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinales que fueron útiles para determinar la calificación jurídica de los hechos y para fundar el fallo contenido en la resolución de la sentencia.

RESPECTO A LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En relación a la parte resolutive de la sentencia los Magistrados se pronunciaron en razón a la aplicación de los principios procesales y al análisis y evaluación de las pruebas actuadas, mediante las cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos investigados, los cuales fueron concluyentes para determinar la responsabilidad penal del imputado, asimismo, se tomó en cuenta la correlación existente entre la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia.

Dicho de otra forma la sentencia condenatoria emitida por los jueces colegiados, se resolvió de manera diligente, dentro del marco legal de la máxima certeza y seguridad de que el imputado era culpable del delito que cometido, otorgándole de la misma forma el derecho de impugnar. Razón por la cual se calificó el fallo a modo de calidad **Alta**.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESPECTO A LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Del análisis de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia emitida por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones se puede apreciar que estos actuaron diligentemente cumpliendo los parámetros de motivación establecidos por ley, ya que según lo analizado en las consideraciones de la sentencia, los hechos narrados encuadran al tipo penal propuesto por el representante del Ministerio Público, además, se entiende que durante el proceso se respetó el derecho al debido proceso, puesto que no se vulneró ningún derecho fundamental del justiciable, del mismo modo se dictaminó la sentencia de manera razonada, motivada y congruente en relación con las pretensiones oportunamente propuestas por las partes, razón por la cual se obtuvo como resultado la calidad **Muy Alta**.

RESPECTO A LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Ahora bien, respecto a la parte considerativa, los Magistrados responsables de la causa establecieron sus argumentos analizando los fundamentos de hecho y derecho garantizando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga según sujeción a ley, considerando las pretensiones de las partes de manera oportuna, sin cometer errores que supongan alteraciones o incongruencias en el proceso, de la misma forma, se le brindó facilidades al imputado al momento de ejercer el derecho de defensa.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales Exp. N°. 0 1480-2006-AA/TC.F J 2 de fecha 13 de Octubre de 2008 caso: Guliana Llamoja que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”*

Asimismo, los magistrados actuaron respetando el principio de pluralidad de instancias ya que el imputado ejerciendo el derecho de impugnar presentando recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución N° 04 en el extremo de la pena, reparación, pago de pensión alimenticia y el pago de costas procesales. Razón por la cual se obtuvo como resultado la calidad **Muy Alta**.

RESPECTO A LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En relación a la parte resolutive de la sentencia los Magistrados se pronunciaron cumpliendo lo establecido en el Art 139°, Inc. 5 de nuestra Constitución Política y los requisitos formales prescrito en el Art° 394 del Código Procesal Penal el cual señala que se tomara en cuenta la motivación de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, y la valoración de la prueba al momento de emitir los sentencias. En este sentido se

determinó que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia obtuvo la calidad de **Muy Alta** por los siguientes argumentos:

SENTENCIA CONFIRMATORIA

1. La sentencia de fecha 05 de Junio del 2013, presenta el siguiente esquema argumentativo:

- En primer lugar, se resuelve confirmar en parte la resolución número cuatro - sentencia de fecha diecinueve de Marzo del año dos mil trece, que condenó al acusado Amadeo Nemesio Acosta Flores, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor C.T.A, a treinta años de Pena Privativa de la Libertad. Asimismo, fijó el pago de ochenta nuevo soles por concepto de pensión alimenticia. Cabe mencionar que lo dictaminado por el juez en este extremo cumple los criterios establecidos para la determinación de la pena establecidos en el Artº 45 y 46 del Código Penal. Al mismo tiempo, el acogimiento del sentenciado al a conclusión anticipada.

Según el Tribunal Constitucional en el Exp. N°. 0012-2010-PI-TC de fecha 11 de Noviembre de 2011 caso: MÁS DE 5,000 CIUDADANOS, menciona que el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138º de la Constitución, establece que *“la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”*, existe una *presunción de que el cuántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad*

con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica.

Respecto a la pensión alimenticia otorgada al a menor hija de la agraviada se determinó teniendo en cuenta la necesidad elemental de la menor

- En segundo lugar, revocar, el extremo de la sentencia que dispone en pago de la reparación civil a favor de la agraviada fijando el pago por dicho concepto en la suma de dos mil quinientos nuevos soles, según el Artº 93 del Código Penal que tiene naturaleza restitutoria que implica la reparación del daño causado y si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, en este extremo de la sentencia se consideró la situación económica del sentenciado, determinándose que el condenado se ocupa al peonaje, motivo por el cual percibe exiguos ingresos.
- En tercer lugar, la Sala Penal de Apelaciones exonero al sentenciado al pago de costas procesales el cual es definido como una obligación dineraria derivada del resultado de un proceso judicial que debe de pagar la parte vencida, en este extremo se exonera al imputado al pago de las Costas Procesales ya que resultaría desproporcionado imponérsele este pago, puesto que se advierte que para su defensa el sentenciado se valió de la defensa pública que ofrece el Ministerio de Justicia lo que demuestra la poca solvencia económica del sentenciado.

CONCLUSIONES

1. A modo de conclusión podemos afirmar que el fortalecimiento de la administración de justicia en nuestro país requiere de la aplicación correcta de las normas jurídicas por los órganos judiciales, toda vez que el acceso a la justicia debe cumplir su fin principal que brindar seguridad jurídica a la sociedad.
2. De este modo, se debe de buscar que en nuestro país, los operadores de justicia garanticen los derechos fundamentales de las personas, faciliten un adecuado acceso de justicia, es decir garanticen el acceso a un proceso que reúna los requisitos mínimos establecidos por ley y fundamentalmente se alcance la sanción de los actos delictivos.
3. Mediante la elaboración de esta investigación se pudo concluir que para mejorar nuestro sistema jurídico es necesario que los Jueces y Fiscales estén debidamente capacitados, haciendo hincapié que son ellos los encargados de restablecer la armonía en nuestra sociedad, por ende, están obligados a aplicar el derecho peruano y su criterio de equidad y justicia en base a fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios.
4. De la observación y análisis correspondiente al Exp. N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. Expediente objeto de estudio, se ha podido determinar la calidad de las sentencias , obteniendo como resultado la calidad de **Alta y Muy Alta** respectivamente, debido a que ambas sentencias cumple con los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios establecidos por ley durante el desarrollo de proceso.

5. Asimismo, es preciso señalar que al hablar de la libertad sexual, que en este caso viene a ser el bien jurídico protegido en los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad, nos referimos básicamente a la intangibilidad sexual, razón por la cual, el ejercicio de la sexualidad con personas menores de edad queda estrictamente prohibido en la medida que la comisión de este hecho pueda causar graves alteraciones en su vida futura de la víctima.
6. Finalmente, podemos afinar que en la actualidad en el Perú los casos de violación sexual a menor de edad son muy frecuentes, este problema se refleja en las últimas cifras reportadas por el Ministerio de la Mujer, que señalan que del total de denuncias reportadas por este delito, el 76% corresponden a menores de edad, motivo por el cual el Estado en su afán de poner límites a este tipo de problemas imparte políticas criminales que mengüe esta crisis.

RECOMENDACIONES

A la luz de las conclusiones anteriormente mencionadas y a fin de alcanzar logros significativos en el proceso de investigación, recomendamos:

1. Continuara progresivamente con el proceso de fortalecimiento del sistema administrativo judicial en nuestro país, a fin de garantizar los derechos fundamentales de todos los justiciables, mediante un juicio que se desarrolle aplicando todas las garantías procesales, para así, generar una justicia imparcial.
2. A modo de recomendación en los casos de violación sexual a menor de edad, el Estado, tienen la obligación de instaurar políticas publicas más severas y eficientes, con el fin de salvaguardar la integridad de la posibles víctimas, asimismo, en los casos en los cuales ya se produjo el delito los operadores de justicia deben de garantizar la adecuada asistencia y tratamiento psicológico a las víctimas para su pronta recuperación, con el afán de mermar el daño causado.
3. En lo concerniente, al ámbito donde se gestan las agresiones sexuales, se ha reportado que la mayoría de caso de violación sexual a menor de edad se gestan en el seno de los hogares, razón por la cual se recomienda que el Ministerio de la Mujer y otras entidades el Estado, debe de implementar programas de prevención contra la agresión sexual y programas de educación sexual, dirigidas a los padres de familia y a la sociedad en general con el fin de poder prevenir la comisión del delito de violación sexual a menores de edad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Avila Baray, H. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación*. Chihuahua, México: Eumed.net. Recuperado de www.wumden.net/libros/2006c/23 (consulta: 21 Mayo 2018).
- Academia de la Magistratura (2007), *Código Procesal Penal Manual Operativo – normas para la implementación*, Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/codig_proc_pen_manual_operat.pdf (Consulta 19 Mayo 2018).
- Bacigalupo, Enrique. (1994). *Manual De Derecho Penal*. Colombia: Editorial Temis.
- Baumann, Juren. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Buenos aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- Beccaria, Cesare. (1764). *Tratado de los Delitos las Penas*. Madrid: Editorial Committee.
- Behar Rivero, D. (2008). *Metodología de la Investigación*. Lima, Perú: Shalom.
- Binder Alberto, M. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. 2º Edición. Buenos Aires Argentina: Ad Hoc.
- Calderón Sumarriva, Ana. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima, Perú Egacal.
- Carnelutti, Francesco. (2005). *Como Se Hace Un Proceso, Clásicos Jurídicos*. Rosario, Argentina: Editorial Juris.
- Couture, Eduardo. (1972). *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Desalma.

- Colomer Hernández, I. (2000). *El Árbitro Judicial*. Barcelona: Ariel.
- Clariá Olmedo, Jorge. (1966). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. T. I. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- De Bernardis, L. (1995). *La Garantía Procesal Del Debido Proceso*. Lima, Perú: Cultura Cuzco.
- Del Valle Randich, L. (1966). *Derecho Procesal Penal*, Lima, Perú: Idemsa.
- Flavio Gómez, Luis. (2000). *La Victimología y el Modelo Consensual de Justicia Criminal*. En *Revista Peruana de Doctrina Y Jurisprudencia*. Lima, Perú: GRILEY.
- FIERRO, Heliodoro. (2006). *La prueba en el Derecho Penal, Sistema Acusatorio*. Bogotá, Colombia: Leyer.
- Gaush Fernández, Sergio. (2008). *El Sistema De Impugnación en el Código Procesal Civil Peruano*. Lima, Perú: Universidad De Lima.
- García Rada, Domingo. (1984). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Eddili S.A.
- Gózales Novillo, Jorge y Figueroa, Federico. (2012). *El Recurso de Casación en el Proceso Penal*. Buenos Aires Argentina: Ad Hoc.
- Huerta Barrón, Miguel. (2000). *Curso a Distancia Temas de Derecho Penal General*. Lima, Perú: Argosgraf S.R.L.
- Jakobs, Günther. (2003). *Culpabilidad en Derecho penal. Dos cuestiones fundamentales*. Colombia. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigación en Filosofía y Derecho. Traducción de Manuel Cancio Meliá y Marcelo Sancinetti.

- Maier, Julio. (1996). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. Buenos Aires Argentina: Editores Del Puerto.
- Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios De La Sentencia Y Motivos Absolutorios De Anulación Formal del Recurso de Apelación en el Proceso Guatemalteco*. Guatemala: universidad san Carlos de Guatemala.
- Melgarejo Barreto, P. (2011). *Curso De Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Mendoza Calderón, G. (2016). *El proceso inmediato en el proceso penal peruano: Aplicación del Decreto Legislativo N° 1194. Ius in Franganti, Revista informativa de Actualidad Jurídica*.
- Mixan Mass, F. (1984). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Mixan Mass, F. (1990). *Derecho Procesal Penal*. Marjol.
- Mixan Mass, F. (1996). *Categorías y Actividad probatoria en el Proceso Penal*. Trujillo, Perú: Ediciones BLG.
- Monroy Gálvez, Juan. (2003). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Lima, Perú.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal Y Control Social*. Madrid: Tiranto Blanch.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual Del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Lima, Perú: Moreno S.A.
- Núñez, Ricardo. (1988). *Tratado de Derecho Penal. Parte especial*, Buenos Aires, Tucumán: Rubinzal Culzoni.
- Pasará, L. (2003). *Como Sentencian Los Jueces En Del D.F*. México: Cide.

- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado De Derecho Pena: Parte General*. Lima, Perú: Grijley.
- Pérez Sarmiento, E. (2005). *Fundamentos Del Sistema Acusatorio De Enjuiciamiento Penal*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Roxin Claus. (2000), *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores Del Puerto.
- Sabino, C. (1992). *El proceso de Investigación*. Caracas, Venezuela: Panapo.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- San Martín Castro, Cesar. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú. Grijley. 2006
- San Martín Castro, C. (2016). *El proceso inmediato (NCPP originario y D. Leg. N° 1194. Ius in Fraganti, Revista informativa de Actualidad Jurídica*.
- Segura, H. (2007). *Control Judicial De La Motivación De La Sentencia Penal*. Guatemala.
- Talavera Elguera, Pablo. *Comentarios Al Nuevo Código Procesal Penal*, Editorial Grijley. Lima. P. 87.
- Vásquez, A. (2013). *La Jurisprudencia Como Fuente Del Derecho*. Lima Perú: Academia De La Magistratura.
- Vélez Mariconde Alfredo, (1986). *Derecho Procesal Penal*. Córdoba, España.
- Witker, J., Y Larios, R. (1997). *Metodología Jurídica. Biblioteca Virtual De La Unam Jurídica*. 1997, Recuperado De: [Http://Biblio.Juridicas.Unam.Mx/Libros/Libro.Htm?L=1932](http://Biblio.Juridicas.Unam.Mx/Libros/Libro.Htm?L=1932) (Consulta: 21 Mayo 2018), P. 92.

- Zamudio, F. (1990). *Introducción Al Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Perú: Fondo.

A

N

E

X

O

S

Anexo N° 01

Cuadro N° 01

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARAMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|-------------------------|------------------|-----------------|--|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | Parte Expositiva | Preámbulo | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple |

| | | | |
|--|---------------------|--|--|
| | | | 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> |
| | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | Parte Considerativa | Motivación de los fundamentos de hecho | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | Motivación de los fundamentos de derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|------------------------------|---|
| | | | <p>Motivación de la pena</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple |
|--|--|--|------------------------------|---|

| | | | |
|--|------------------|---|---|
| | | Motivación de la reparación civil | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/<i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple |

| | | | |
|--|--|----------------------------|--|
| | | | <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |

Lectura: El cuadro se encuentra estructurado en tres partes, en la primera parte del cuadro se puede evidenciar que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta, conclusión que se derivó del análisis de la introducción y la postura de las partes, que consiste en la valoración del encabezamiento, individualización de las partes, asimismo, la descripción de los hechos imputados basadas en la calificación jurídica realizada por el fiscal. En

la segunda parte, se puede observar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Alta, resultado obtenido mediante el análisis de la motivación de los fundamentos de hecho y derecho, valoración de los medios probatorios. En la tercera parte del cuadro, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación.

Cuadro N° 02

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.SENTENCIA PENAL CONDENATORIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARAMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|-------------------------|------------------|-----------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | Parte Expositiva | Preámbulo | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento <i>evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i> |

| | | | |
|--|---------------------|--|---|
| | | | 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> |
| | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (<i>Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | Parte Considerativa | Motivación de los fundamentos de hecho | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>). Si cumple</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | Motivación de los fundamentos de derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario)</i>. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-----------------------|---|
| | | | | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | | Motivación de la pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> |

| | | | |
|--|------------------|---|--|
| | | | 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. NO CUMPLE</i></p> |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> |

| | | | |
|--|--|----------------------------|--|
| | | | <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |

Lectura: El cuadro se encuentra estructurado en tres partes, en la primera parte del cuadro se puede evidenciar que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia fue de rango: Muy Alta, conclusión que se derivó del análisis del objeto de la impugnación, la introducción y la postura de las partes, que consiste en la valoración del encabezamiento, individualización de las partes, asimismo, la descripción de los hechos imputados basadas en la calificación jurídica realizada por el fiscal. En la segunda parte, se puede observar que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta, resultado obtenido mediante el análisis de la motivación de los fundamentos de hecho y derecho, valoración de los medios probatorios y la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva. En la tercera parte del cuadro, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la aplicación del principio de congruencia, basado en el análisis de la calidad de la descripción de la decisión.

Anexo N° 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), cuadro de operacionalización de la variable: calidad de la sentencia.
2. La variable de estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los fundamentos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.
3. La variable tiene tres dimensiones por cada sentencia las cuales son: la parte expositiva, considerativa y resolutive.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: El Preámbulo y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: la motivación de los fundamentos de hechos, motivación de los fundamentos de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Preámbulo y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta en parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo
 6. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 7. Calificación:
 - 7.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 7.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 7.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 7.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
 8. Recomendaciones:

- 8.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1 y 2.
- 8.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 8.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 8.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
9. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
10. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS
DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN
LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al siguiente cuadro:

Cuadro de Parámetros de calificación

| Texto de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|------------------------------|----------------------------|----------------------------|
| | | Si cumple No cumple |

Fundamentos:

- El descubrimiento de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La insuficiencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Cuadro N° 03
PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS
DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA
(Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Calificación de la calidad de la dimensión | | |
|-------------------------------------|--------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--------------------|----------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | De las dimensiones | |
| | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Parte expositiva y parte resolutive | Motivación de los hechos | | | | X | | 8 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | Motivación de derecho | | | | X | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Fundamentos:

- De acuerdo a los cuadros de operacionalización de variables las dimensiones definidas como: parte expositiva y resolutive, presentan sub dimensiones.
- El valor que se puede asignar a cada sub dimensión es 5.
- Mientras que a cada dimensión se le puede asignar el valor máximo de 10.
- La determinación de los valores y niveles de calidad se evidencian en el siguiente enunciado:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy Alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

**PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE
LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

- a. Primera etapa:** determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro N° 04

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x1 | 2 | Muy baja |

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de

conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

b. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

Cuadro N° 05

Calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, expediente N° 150-2013-93-0201-JR-PE-01, distrito judicial de Ancash – Huaraz.

| Dimensión | Sub dimensión | De las sub dimensiones | | | | | De la dimensión | Rango de calificación de las dimensiones | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|--|------------------------|-------|---------|-------|----------|-----------------|--|--|
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x1=2 | 2x2=4 | 2x3=6 | 2x4=8 | 2x5=10 | | | |
| Parte considerativa | Motivación de los fundamentos de hecho | | | | X | | 32 | [33 - 40] | Muy alta |
| | Motivación de los fundamentos de derecho | | | | X | | | [25 - 32] | Alta |
| | Motivación de la pena | | | | X | | | [17 - 24] | Mediana |
| | Motivación de la reparación civil | | | | X | | | [9 - 16] | Baja |
| | | | | | | | [1 - 28] | Muy baja | |

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable, la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de la fundamentación de los hechos, motivación del fundamento de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10.
- La calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
 - a) Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
 - b) El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
 - c) El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

- c. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|----------------------------|--|--|--|--|---|--|-----------|----------|--|--|--|--|--|
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz.

LECTURA: El cuadro N° 05 revela que la calidad de sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, EXPEDIENTE N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ. Se ubica en el rango de calidad alta, lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva basada en la introducción y la postura de las partes, la parte considerativa según el análisis de los fundamentos de hecho y derecho, motivación de la pena y reparación civil y la parte resolutive basada en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

CUADRO N° 07

Calidad de sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad,
expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01, distrito judicial de Ancash - Huaraz.

| VARIABLE EN ESTUDIO | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | | |
|---|---------------------|--|------------------------|------|---------|------|-----------|---|------------|----------|------|----------|----------|---------|---------|
| | | | De las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | | | | | | | |
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] |
| CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy Alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | parte considerativa | Motivación de los fundamentos de hecho | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | Motivación de los fundamentos de derecho | | | | | X | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | parte considerativa | Motivación de la pena | | | | | X | 39 | [9 - 10] | Muy Alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | X | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | X | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------|----------------------------|---|---|---|---|---|---|------------|----------|--|--|--|--|--|
| Parte resolutive | Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy Alta | | | | | |
| | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia-Expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz.

LECTURA: El cuadro N° 06 revela que la calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, EXPEDIENTE N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ. Se ubica en el rango de calidad Muy alta, lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva basada en la introducción y la postura de las partes, la parte considerativa según el análisis de los fundamentos de hecho y derecho, motivación de la pena y reparación civil y la parte resolutive basada en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Anexo N° 03

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 158-2013-93-0201-JR-PE-01, en el cual han intervenido el juzgado penal colegiado - sede central y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial del Ancash. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 30 de Mayo de 2018

SEGURA VALENZUELA LILI YURICU

DNI N° 45292775

Anexo N° 04

SENTENCIA

RESOLUCION N° 04.

Huaraz, diecinueve de Marzo

Del año dos mil trece.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia privada la causa seguida contra AMADEO NEMESIO ACOSTA FLORES, por el delito contra la libertad violación de la libertad sexual, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADA, en agravio de la menor de las iniciales C.T.A; por el juzgado penal colegiado supra provincial de la corte superior de justicia de Ancash, grupo II, con sede en Huaraz, integrado por los magistrados: ROLANDO JOSE APARICIO ALVARADO (juez provincial, director de debates y ponentes), Leoncio Gabriel Asís Sáenz y Edgar Godofredo Santillana Gonzales, quienes siendo el estado procesal de la causa dicta la siguiente sentencia.

I.-ANTECEDENTES:

Oídos lo expresado por las partes en audiencia privada, y visto el cuaderno de debate del proceso de autos, y demás actuados se tiene lo siguiente:

1.1.- IDENTIFICACION DEL ACUSADO: AMADEO NEMESIO ACOSTA FLORES, Identificado con DNI 23081557, nacido el uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, en el distrito de Huacrachuco, provincia de Marañón y departamento de Huánuco, domiciliado en anexo de Huambo del mencionado distrito, hijo de Miguel

Acosta López y Mercedes Flores Carrera, estado civil soltero, grado de instrucción primaria, ocupación agricultor.

1.2.- HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACION: el representante del ministerio público, al efectuar su alegato de apertura expone resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica, y las pruebas admitidas de conformidad lo establecido en el Art. 371 inciso 2) del código procesal penal : A) se atribuye al imputado que entre los meses setiembre y octubre del año dos mil once, mantuvo relaciones sexuales (acceso carnal vía vaginal) con la menor de iniciales C.T.A. , cuando esta tenía trece años de edad, aprovechando la particular autoridad que tenía sobre ella o la posición o vínculo que la impulsaba a depositar en él su confianza, dando a que mantenían una unión de hecho con su madre, producto de las cuales la agraviada quedó embarazada y dio a luz una niña de catorce años de junio del año dos mil doce; precisando las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al hecho.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: a) la agraviada nació el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete siendo sus padres magno coronel Jara y Silvia Tarazona Domínguez; b) el imputado inició una relación de unión de hecho (convivencia o concubinato) con Silvia Tarazona Domínguez, madre de la agraviada con quien procreó cinco hijos, el mayor nació el ocho de febrero del año dos mil y el último nacido el nueve de abril del año dos mil doce; c) la agraviada desde los trece años de edad aproximadamente, compartió su vida con el imputado, viviendo en el mismo domicilio en el anexo de Huambo, distrito de Huacrachuco, provincia de Marañón, departamento de Huánuco; d) la figura que desde entonces proyectó el imputado en la agraviada fue la de un padre, comportándose como tal, llegando inclusive a representarla en sus estudios como apoderado y a realizar otras acciones en su favor; e) estas circunstancias daban al

imputado una particular autoridad sobre la agraviada además a depositar en el su confianza, en la forma natural de vínculo de respeto y afecto de un hijo hacia su padre; f) con el paso del tiempo, cuando la agraviada contaba con trece años de edad, el imputado comenzó a pretender mantener relaciones sexuales con la agraviada, aprovechando su cercanía y la confianza que tenía, Por la figura paterna que le proyectaba, **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:** G) en el mes de septiembre del año dos mil once, el imputado logro doblegar la resistencia de la agraviada y consiguió su objetivo de tener acceso carnal por vía vaginal con ella, aprovechando el fácil acceso que tenía a su cercanía, hecho que se repitió en varias oportunidades a partir de entonces, h) a partir de entonces la agraviada contaba con trece años de edad, que los cumplió el diecinueve de noviembre del años dos mil diez. **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:** i) como producto de las relaciones sexuales mantenidas por el imputado con la agraviada, esta quedo embarazada hasta que el catorce de junio del año dos mil doce entro en trabajo de parto, dando a luz una niña en el centro de salud de Huacrachuco, con treinta y ocho meses de edad gestacional; j) es entonces que el psicólogo del centro de salud de Huacrachuco, Alfredo Antonio robles rojas, realizo una entrevista psicológica a la agraviada, en donde esta le conto que el padre de la niña que dio a luz era el imputado con quien mantuvo relaciones sexuales en varias oportunidades cuando tenía trece años de edad, hechos que se pusieron de conocimiento del ministerio público, dando lugar a las investigaciones correspondientes, para probar su tesis de inculpativo ofrece como medios probatorios para su actuación en audiencia, los siguientes: **DECLARACIONES** 1) la declaración de Silvia Tarazona Domínguez (madre de la agraviada) para acreditar el vínculo que tiene con la agraviada el vínculo o posición que existía entre esta y el imputado al tiempo en que ocurrieron los hechos, así como el comportamiento del

imputado para con la agraviada durante el tiempo que vivieron juntos; 2) el examen al obstetra Jhon Accilio Fernández, para demostrar el estado de embarazo y el parto de la agraviada ocurrió el catorce de junio del año dos mil doce, así como el tiempo en que se produjeron las relaciones sexuales para quedar embarazada; 3) la declaración del médico cirujano Carlos Antonio Villanueva Quijano, para acreditar sobre el estado de embarazo y el parto de la agraviada ocurrió el catorce de junio del año dos mil doce, así como el tiempo en que se produjeron las relaciones sexuales para quedar embarazada; 4) el examen al médico cirujano Luis Enrique Moscoso Ortiz, para acreditar sobre el estado de embarazo y el parto de la agraviada ocurrió el catorce de junio del año dos mil doce, así como el tiempo en que se produjeron las relaciones sexuales para quedar embarazada; 5) la declaración del psicólogo Alfredo Antonio Rojas, para que se ratifique en su informe psicológico de fecha dieciséis de junio del año dos mil doce, sobre la evaluación psicológica practicada a la agraviada el catorce de junio del año dos mil doce; 6) el examen a la psicóloga Jacqueline Cristina Ponce García, para que se ratifique de su informe psicológico de la agraviada de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce, 7) la declaración del biólogo Lucero Illariy portugués Ramírez, para que se ratifique en el resultado de prueba de ADN (resultados caso ADN 2012-565), para probar que el imputado es el padre biológico de la hija que dio a luz la agraviada el catorce de junio del año dos mil doce ; 8) el examen al biólogo Carlos Orestes Felipa Olccesi, para probar que el imputado es el padre biológico de la hija que dio a luz la agraviada el catorce de junio del año dos mil doce. **DOCUMENTALES:** 9) acta de nacimiento de la agraviada, para acreditar que tenía entre diez y catorce años de edad al tiempo en que ocurrieron los hechos y su condición de hija del conviviente concubina del imputado; 10) historia clínica de la agraviada que contiene sus controles prenatales, para probar su estado de

gestación o embarazo como producto de las relaciones sexuales mantenidas con el imputado y que a raíz de ello el catorce de junio del dos mil doce dio a luz una niña; 11) acta de nacimiento de la niña que dio a luz la agraviada de iniciales F.M.A.C., para acreditar que el día catorce de junio del dos mil doce la agraviada dio a luz producto de las relaciones sexuales sostenidas con el imputado; 12) Acta de toma de muestra biológica para prueba de ADN, tomadas a la agraviada y a su hija recién nacida de iniciales F.M.A.C. por el médico legista de la división de medicina legal de Ancash Vladimir Fernando Ordaya Montoya, para acreditar la relaciones de la prueba de ADN; 13) Acta de toma de muestra de sangre e hisopado de la cavidad de la cavidad bucal del imputado, por el dedico legista de la división de medicina de medicina legal de Ancash, Vladimir Fernando Ordaya Montoya, para acreditar la realización de la prueba de ADN; 14) resultados de la prueba de ADN practicados al imputado, a la agraviada y a la niña que esta dio a luz el catorce de junio del año dos mil doce, realizado por el laboratorio de ADN del ministerio público, para probar que el imputado es el padre biológico de la hija producto de las relaciones sexuales mantenidas con la agraviada; 15) acta de entrevista única a la agraviada realizada por la psicóloga Jakeline cristina Ponce García, para acreditar las circunstancias procedentes, concomitantes y posteriores de los hechos según la declaración de la agraviada; 16) entrevista única realizada a la agraviada por psicóloga Jaqueline cristina Ponce García, que se encuentra en archivo digital (video audio), para acreditar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los hechos según la declaración de la agraviada; 17) informe psicológico de la agraviada, expedido por el psicólogo Alfredo Antonio robles rojas, para probar que se le diagnostico abuso psicológico y abuso sexual; 18) informe psicológico de la agraviada, realizado por la psicóloga Jaqueline cristina Ponce García, para acreditar la afectación o daño causado

con la conducta que se le atribuye al imputado; 19) actas de nacimiento de los cinco hijos habidos por el imputado con la madre de la agraviada, de nombres Mercedes Fiorela, Elvis Alexis, Amelia Iveth, Miguel Ángel e Ítalo Elí Acosta Tarazona, para acreditar la unión de hecho existente entre el imputado con la madre de la agraviada, circunstancia que daba aquel particular autoridad sobre esta o impulsaba a esta a depositar su confianza en aquel; 20) oficio n° 22-2012/ME/GR-HCO/DRE/UGEL-M/I.E.N° 84078-H, emitido por el director de la institución educativa N° 840778 de Huambo, para acreditar la particularidad autoridad o posición que tenía el imputado sobre la agraviada desempeñándose como su apoderado o responsable de su matrícula ; 21) las fichas de matrícula de la agraviada en la institución educativa n°84078 de Huambo, para acreditar la particularidad autoridad o posición que tenía el imputado sobre la agraviada desempeñándose como el apoderado; 22) actuados del proceso judicial correspondientes al expediente N° 2011-97-F, sobre contravenciones seguido por el ministerio público contra Antonia Luciana Cruz Domínguez, para para probar que el imputado realizaba acciones ante el ministerio público en defensa de los intereses de la agraviada, comportándose como su padre; 23) actuados realizados por la fiscalía civil y familia de Marañón correspondientes al caso 2012-05-F.T. sobre investigación preliminar posición que tenía el imputado sobre la agraviada, compartiendo el mismo domicilio en el anexo de Huambo. Todos ellos han sido admitidos como medios probatorios en la etapa intermedia. B) el representante del ministerio público, tipifica los hechos como delito contra la libertad, en su modalidad de violación de La libertad sexual, en su forma de violación sexual de menor agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso 2) agravado por su último párrafo del artículo 173 del código penal; C) como pretensión penal y civil solicita, la pena de CADENA PERPETUA, y por concepto de reparación civil la suma de CIEN MIL

NUEVOS SOLES, a favor de la agraviada; así mismo solicita que se fije una pensión alimenticia a favor de la hija de la menor agraviada habida con el imputado como producto de las relaciones sexuales, en la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES, que deberá pagar el imputado en forma adelantada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del código penal.

1.3 HECHOS ALEGADOS Y PRETENCIONES DE LA DEFENSA.- la defensa técnica del acusado dijo, que aquí se pretende sancionar a su patrocinado que por error ha acometido violación sexual, creyendo que no era delito ya que había consentimiento de la víctima , el representante del ministerio público difícilmente va poder probar su acusación, ya que la mayoría de los órganos de prueba que han propuesto no han incurrido a la audiencia y lo probable es que no concurran ; sin haberse, sin embargo, previa conversación con su patrocinado han convenido en acogerse a la conclusión anticipada, solicitando al colegiado que se reduzca la pena en aplicación del principio de proporcionalidad, así como se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del colegio penal referido a los criterios para la determinación e individualización de la pena, esto es se tenga en cuenta las carencias económicas y sociales de su patrocinado, su grado de cultura y sus costumbres; de otro lado, el representante del ministerio público ha solicitado el pago de un reparación civil de S/. 100,000.00 nuevos soles, sumas por demás exagerada, pues su patrocinado es un simple agricultor y solo tiene un ingreso diario de un nuevo sol, por lo que sería materialmente imposible pagar dicho monto, es decir sería inejecutable en caso se le imponga dicho monto; de igual manera se ha solicitado se le fije la suma de S/.400.00 nuevos soles por concepto de pensión de alimentos, que considera también que es exagerada, ya que su patrocinado tiene con su conviviente cinco

hijos menores, quienes además van a quedar abandonados al encontrarse su patrocinado privado de su libertad, por lo que todo ello deberá tenerse en consideración.

1.4.- POSICION DEL ACUSADO Y CONCLUSION ANTICIPADA DEL JUICIO.-

El acusado amadeo Nemesio acosta flores, luego de haber sido informado de sus derechos por el señor juez director de debates, salvaguardando sus derechos de defensa y teniendo en cuenta el principio de no autoincriminación, se le pregunto si acepta los cargos imputados por el ministerio público en su contra, manifestó si acepta los cargos imputados por el ministerio público en su contra , manifestó que si acepta los cargos imputados, solicitando que se le dé una oportunidad, ya que lo hizo pensando que no era un delito tener relaciones sexuales con consentimiento , considera que es un error de su parte, arrepintiéndose de su conducta, solicitando además a demás que se le rebaje la pena y a reparación civil y la pensión alimenticia; reiniciándose la audiencia, los sujetos procesales del ministerio público, acusado y abogada defensora; manifestaron que no ha sido posible arribar a ningún acuerdo; siendo esto así y atendiendo a que la conclusión anticipada vincula al colegiado a emitir sentencia, siendo irrelevante de que no haya habido acuerdo entre las partes, por lo que se declaró cerrado los debates preliminares, para pasar a la etapa de deliberación.

II FUNDAMENTOS:

2.1.- CONSIDERACIONES GENERALES: A) que, la conclusión anticipada del juicio oral, se encuentra regulada en el artículo 372 del código procesal penal, concordante con el artículo 5 de la ley N° 28122 y en virtud a este mecanismo una vez

que el acusado acepte los cargos formulados por el ministerio público, el colegiado se vincula a expedir sentencia; al respecto: “el tribunal, en el procedimiento de conformidad no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción. La oportunidad procesal para que el acusado se acoja a la conformidad es cuando se le emplace en el periodo inicial y, siempre, antes que se inicie propiamente el periodo probatorio del juicio oral. Existe cierta coincidencia entre la regulación de la confesión la función de la conformidad. La confesión, para que configure función de la conformidad. La confesión, para que configure una circunstancia atenuante de carácter excepcional, está sujeta a determinados requisitos legalmente estipulados, cuya ratio es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que sea relevante para la investigación de los mismos. No obstante ello, la conformidad, de cumplir sus requisitos legales, importa necesariamente una reducción de la pena, por aplicación analógica del artículo 471 del nuevo código procesal penal, aunque con una reducción inferior a la sexta parte”²². **B)** por otro lado, es un deber del órgano jurisdiccional, y un derecho de todo justiciable, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues mediante la motivación, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la constitución política del estado) y, que los justiciables pueden ejercer de manera efectiva su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, exige que exista: a) fundamentación jurídica que no implica la sola mención de las normas aplicadas al caso, sino la explicación y justificación de porque tal caso se encuentra dentro de los supuestos

²² Acuerdo plenario N° 5-2008/CJ-116-de fecha 18 de Julio de 2008, de las salas Penales Permanentes Transitorias y Especiales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

que contemplan tales normas; b) la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que contemplan tales normas; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión²³.

2.2.- SUPUESTO DE HECHO IMPUTADO Y CALIFICACION JURIDICA.-

Es supuesto de hecho descrito por el ministerio público, que el imputado (padraastro) entre los meses de setiembre y octubre del año dos mil once, mantuvo relaciones sexuales (acceso carnal vía vaginal) con la menor de iniciales C.T.A. (hijastra), cuando esta tenía trece años de edad, aprovechando la particular autoridad que tenía sobre ella o la posición o vinculo que la particular autoridad que tenía sobre ella o la posición o vinculo que a impulsaba s depositar en su confianza, dado a que mantenía una unión de hecho con su madre, producto de las cuales la agraviada quedo embarazada y dio a luz una niña el catorce de junio del año dos mil doce; dichas conductas son calificadas como delito de violación sexual de menor agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 173 del código penal, concordado con el inciso 2) y agravado por el último párrafo del mismo artículo del código penal.

2.3.- DE LA PREMISA NORMATIVA DEL TIPO PENAL:

El tipo penal contenida en el primer párrafo del artículo 173 del código penal, concordado con el inciso 2) y el último párrafo del mismo artículo del código penal, prevé:” el que tienen acceso carnal por vía vaginal, anal u bucal realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna parte de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: inciso 2) “si la victima tiene entre diez

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 4348-2005-PA/TC:

años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco”. Segundo y último párrafo “si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2) y 3) será de cadena perpetua”. De esta premisa normativa, se tiene como elemento del tipo penal: a) el bien jurídico tutelado en esta figura es la de indemnizar o intangibilidad sexual de los menores de edad. Bajo la expresión indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad. Bajo la expresión indemnidad o intangibilidad sexual se comprende una serie de condiciones de orden físico y psíquico que posibilitan un desarrollo normal y sin perturbaciones que permiten el futuro ejercicio sexual en libertad, en otros términos, una “*libertad sexual potencial*”²⁴. Se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera se pueda ver gravemente comprometida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras, mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores. La indemnidad sexual se constituye así en un derecho fundamental que la asiste a la menor, que a su vez le asegura, en su condición de persona, la salvaguarda y protección de su intangibilidad sexual por el estado²⁵. b) en cuanto al tipo penal objetivo, la conducta consiste en la realización del acto sexual por parte del agente, lo que se entiende como la penetración total o parcial del miembro viril en la cavidad vaginal de la agraviada, u otro análogo que trastoca el aspecto orgánico, pues desde una perspectiva normativa, ya no solo la conjunción del miembro viril en la cavidad vaginal y anal resulta un acto sexual, sino

²⁴ Reyna Alfaro, Luis. Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Jurista Editores. Lima 2005. Pág.133.

²⁵ Gaceta Penal & Procesal Penal. Publicación de Gaceta jurídica. Tomo 38. Agosto 2012. Pág. 24.

también la introducción en la boca de la víctima, más en el caso de introducción de objetos, lo que configura en realidad una agresión sexual. C) en cuanto a la tipicidad subjetiva se requiere dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que da lugar a la realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de edad, claro está, el conocimiento está condicionada a la edad cronológica que se ha visto en los tres supuestos del artículo 173 del código penal. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho²⁶; así como la posición, cargo o vínculo familiar que le da particular autoridad sobre la víctima le impulse a depositar en el su confianza.

2.4.- INEXISTENCIA DE ACTIVIDAD PROBATORIA: A) como ya adelantaremos, cuando el acusado se acoge a la conclusión anticipada, releva el periodo probatorio del juicio oral, las sentencias conformadas no están presididas del veredicto o “cuestiones de hecho”, sino que la conclusión anticipada genera un procedimiento en el que no existe actividad probatoria alguna dirigida a verificar las afirmaciones de las partes²⁷. Al respecto ilustra el fundamento 8 del acuerdo plenario N° 5-2008/CJ-116: “el aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la ley antes citada, estriba en el conocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso- en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles

²⁶ Peña Cabrera, Freyre. Alfonso Raúl. Derecho penal. Parte Especial. Tomo I Editorial Ideosa Lima Febrero 2010. Pág. 697.

²⁷ Ejecutoria Suprema Vinculante N° 2206-2005/Ayacucho del 12 de Junio del 2005.

correspondientes. Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral- no es un negocio procesal, salvo la denominada conformidad premiada, establecida en el artículo 3752, apartado. 2) del nuevo código procesal penal, en cuanto prescribe. El acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado previamente con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena...-. Además, es un acto unilateral de disposición de la prevención, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa – de doble garantía., que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada- en buena cuenta, constituye un acto disposición del propio proceso, al renunciar a los actos del juicio oral, y el contenido juicio material de la sentencia, al convenir desde ya, la expedición de una sentencia en su contra-“ por tanto el colegiado, está eximido de valorar medios probatorios- toda vez que no ha habido etapa de actuación probatoria- y deberá circunscribirse a los cargos formulados por el representante del ministerio público, que han sido aceptadas por el acusado y que la defensa ha dado su conformidad, teniendo el colegiado la facultad de fijar la pena y reparación civil conforme a lo que corresponda²⁸; es decir, ejerce control sobre aspectos. **B)** contra la conducta realizada por el acusado- conforme a los cargos por el señor representante del ministerio público – se ha acusado de una agresión sexual con consecuencias negativas de orden psicológico en el desarrollo y formación de la menor, y no solo es una conducta antijurídica, sino el hecho es motivo de rechazo por la sociedad, pues es inconcebible que el padrastro tenga que vulnerar aquel derecho fundamental de su propia hija política; que en lugar de dar protección y amparo, aprovecho de ese vínculo de parentesco que le une, y que le permite a la menor depositar

²⁸ Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 37. Publicación de Gaceta Jurídica. Julio 2012. Pág. 248 a 257.

toda la confianza en su padrastro (a quien le trataba como padre), este tenga que realizar el acto detestable, por lo que se justifica para ser merecedor de una sanción prevista en la norma penal sustantiva. **C)** en el presente caso, durante los debates preliminares el acusado se ha auto inculpado al aceptar los cargo formulados en su contra, refiriendo que está arrepentido de su ilícito accionar, la conducta imputada al encausado se encuentra prevista en el primer párrafo, inciso 2) y último párrafo del artículo 1736 del código penal, señala una pena de cadena perpetua, al haber ejercido autoridad sobre la víctima, dada su calidad de padrastro, no obstante ello debe tenerse en cuenta sus condiciones personales, el medio social en el que se ha desarrollado el evento, su escasa cultura, por lo que resulta de aplicación el artículo 45 y 46 del código penal, en su favor lo dispuesto por el artículo 161 del código procesal penal, aunado al beneficio premiar de la conclusión anticipada establecida en el acuerdo plenario N° 5-200/CJ-116. **D)** en el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad, el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que inciden en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”; por tanto, el consentimiento que ha expresado el acusado no tiene validez por más que sea cierto. **E)** en ese orden de ideas ha quedado determinado la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual de menor agravado, en agravio de la menor de iniciales C.T.A.; así como la responsabilidad penal del acusado amadeo

Nemesio acosta flores, ya que ha renunciado a la presunción de inocencia de la que era depositario, al aceptar los cargos formulados en su contra, y consecuentemente debe imponerse una pena atenuada a lo previsto por el ordenamiento penal sustantivo por haberse acogido a la conclusión anticipada, en aplicación analógica del artículo 471 del código procesal penal.

2.5.- JUICIO DE SUBSUNCION: a) **Juicio de tipicidad:** el hecho cometido por el acusado amadeo Nemesio acosta flores, se adecua al tipo penal precisado en la pretensión punitiva del representante del representate del ministerio público- violación sexual de menor de edad agraviado, entonces con relación al tipo objetivo está acreditada la conducta prohibida; así como el tipo subjetivo, consiste en el conocimiento y voluntad por parte del mencionado acusado, consecuentemente se ha vulnerado del bien jurídico de indemnidad intangibilidad sexual de la menor agraviada. B) juicio de antijurídica: la conducta del acusado amadeo Nemesio acosta flores, no encuentra alguna causa de justificación prevista en el artículo 20 del código penal, tampoco han sido alegada por la defensa del acusado, por lo que la conducta dolosa ejercitada por el acusado es antijurídica. C) juicio de imputación personal: la conducta desempeñada por el acusado amadeo Nemesio Acosta Flores, le es imputable, por cuanto dicho acusado en el momento de los hechos, no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, menos ha sido alegado por la defensa, por tanto conocía de la prohibición de conducta diseñada, y podía esperarse del mismo conducta diferente a la que realizo. D) de la punibilidad: el supuesto de hecho del artículo 173 del código penal, no prevé alguna causa personal de extensión de la pena; en consecuencia, la conducta del acusado no se encuentra sujeta a ninguna excusa absolutoria, ni a condición objetiva de punibilidad.

2.6.- DE LA DETERMINACION DE LA PENA: A) la pena básica que corresponde al delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso 2), concordante con el segundo párrafo del artículo 173 del código penal, es de cadena perpetua. B) la determinación judicial de la pena como procedimiento técnico y valorativo, se relaciona necesariamente con la responsabilidad penal a efectos de definir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida, consecuentemente para individualizar la pena se debe valorar las diferentes circunstancias o criterios contenido en los artículos 45 y 46 del código penal, aunado al beneficio premiar de la conclusión anticipada que ya hemos hecho referencia. C) siendo así, corresponde identificar la pena con creta, en base a las circunstancias que se dan al caso de autos, conforme se tiene del debate preliminar en juicio oral, por la naturaleza de la acción es eminentemente dolosa, los deberes infringidos como padre o padrastro, esto es el respeto y protección de la menor; la extensión del daño causado es real y duradera, estigmatizada con efectos negativos; circunstancias del tiempo, lugar y modo, lo hizo en su propio domicilio y en diferentes lugares en forma oculta aprovechando la ausencia de la madre de la menor en forma reiterada; en cuanto a los móviles simplemente fue para satisfacer sus bajos instintos de placer sexual. D) se ha optado por la pena de privativa de libertad en atención al beneficio preliminar por haberse acogido a la conclusión anticipada; además debe tenerse en cuenta el impacto negativo que causa en la colectividad, que un padrastro lejos de contribuir en la formación de su hijastra, a quien dicha menor le ha depositado confianza, este aproveche de esa situación para abusar sexualmente.

2.7.- DE LA REPARACION CIVIL: A) conforme al artículo 93 del código penal, la reparación comprende: 1) la restricción del bien, si no es posible, el pago de su valor; y

2) la indemnización de los daños y perjuicios. Siendo así el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, que la indemnización cumpla una función preparatoria y resarcitoria. B) no se ha actuado prueba relevante en juicio que implique entender la reparación civil pretendida por el ministerio público, y conforme al daño sufrido por la agraviada, tal como se puede colegir de los exámenes periciales, la reparación civil debe ser acorde al daño ocasionado. C) en ese orden de ideas es prudente fijar el resarcimiento del daño en el monto que permite repararlo, por la comisión del ilícito penal, resultado proporcionalmente disminuir el quantum de la indemnización civil solicitada por el representante del ministerio público, en razón de que la representante legal de la agraviada no ha aportado mayores elementos de juicio, menos se ha constituido en actor civil. Además deberá fijarse un montón por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor hija de la agraviada habida con el acusado, en atención a lo dispuesto por el artículo 178 del código penal, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarlo y las necesidades de la alimentista.

2.8.- DE LA REHABILITACION.- A) como consecuencia de la afectación emocional y psicológica de la menor agraviada, esta debe recibir el apoyo psicológico por una entidad del estado, para su recuperación. B) asimismo el acusado el, ser condenado a pena privativa de la libertad efectiva debe recibir tratamiento terapéutico conforme al artículo 178-A del código penal, a fin de posibilitar su readaptación social en el lugar donde esté cumpliendo la pena.

2.9.- RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO: de conformidad con los artículos 497 y 498 del código procesal penal, también corresponde obligar al sentenciado al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda

vez que dicho sentenciado en el proceso viene a ser vencido, habiendo conllevado a que se emita esta sentencia, y con ello obviamente se han generado gastos judiciales en la tramitación procesal, entre otros; por lo que debe asumir el pago de las costas del proceso.

III.-DECISION:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°,2°. Inciso, 24, literal d) 138 y 139 inciso 3 de la constitución política del estado, así como así como los artículos 12,23, 29, 45, 46, 47, 92, 93, y 173 primer párrafo, inciso 2 del código procesal penal y las normas glosadas precedentes, el juzgado penal colegiado supranacional de la corte superior de justicia de Ancash- sede Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la nación. Por unanimidad, **RESUELVE:**

1. **CONDENAMOS:** al acusado AMADEO NEMESIO ACOSTA FLORES, ACUYAS GENERALES DE LEY SE TIENEN DESCRITAS, COMO AUTOR de la comisión del delito contra la libertad, en modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de VIOLACION SEXUAL DE MENORE DE EDAD AGRAVIADO, en agravio de la menor de iniciales C.T.A. a TREINTA AÑOS de la pena privativa de la libertad efectiva, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintiuno de junio del año dos mil doce (conforme se desprende del requerimiento), vencerá el veinte de junio del año dos mil cuarentavos, fecha en que será puesto en libertad, siempre que no exista mandato de detención emanado de autoridad competente, pena que deberá cumplir en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; por lo que estando el sentenciado con prisión preventiva, OFICIERSE al directo de dicho establecimiento penal, para su registro correspondiente.

2. **FIJAMOS:** por concepto de reparación civil la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES (3,000.00) que el sentenciado deberá a favor de la agraviada.
3. **SEÑALAMOS:** por concepto de pensión alimenticia la suma de OCHENTA NUEVOS SOLES (s/.80.00) que el sentenciado deberá abonar en forma mensual a favor de la menor hija de la agraviada, que se deberá cumplir desde que la presente sentencia quede firme.
4. **CONDENAMOS:** al pago de costas procesales al sentenciado, que se determinaran en ejecución de sentencia.
5. **ORDENAMOS:** que el sentenciado previo examen médico psicológico que determine su aplicación sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social conforme al artículo 178 A del código penal. Asimismo, el apoyo psicológico a favor de la agraviada de iniciales C.T.A., a través de la oficina de víctimas y testigos del ministerio público, para cuyo efecto se remitirán los oficios correspondientes.
6. **DISPONEMOS:** que una vez firme y/o ejecutoriadas sea la presente sentencia, gírese el oficio al registro central de condenas de la corte superior de justicia de Ancash, adjuntando el testimonio y boletines de condena para su registro correspondiente, y al instituto nacional penitenciario para su inscripción. Debiendo remitirse lo actuado, en su oportunidad, al juzgado de la investigación preparatoria de origen para el cumplimiento de la presente sentencia.

Pronunciado en la sala de audiencias del establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz.-

J.P.C.S.

APARICIO ALVARADO (DD)

ASIS SAENZ

SANTILLANA GONZALES.

17:45 Juez presidente. Pregunta al acusado si está conforme con la sentencia.

17:46 Acusado, se reserva el derecho a impugnar.

17:47 El señor fiscal, está conforme con la sentencia.

09:43 los miembros integrantes del colegiado dan por culminada la presente sesión, dándose por notificados las partes procesales con el contenido de la presente audiencia como consta en audio y cuyo registro doy fe.-

17:48 El señor juez, da por concluida la audiencia; quedando en este acto notificado las partes presentes en la audiencia, como consta en audio y cuyo registro doy fe.-

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE: 00158-2013-93-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA: MUÑOZ PRINCIPE YOEL

MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUACRACHUCO

IMPUTADO: ACOSTA FLORES MADEO NEMESIO

DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO: C.T.A.

Resolución Nro. 12

Huaraz, cinco de junio

Del año dos mil trece.-

ASUNTO:

Que, visto u oído el recurso de apelación interpuesto por la abogada del sentenciado Amadeo Nemesio Flores, contra la Resolución Número cuatro –sentencia- de fecha diecinueve de marzo del año dos mil trece, que condena al acusado Amadeo Nemesio Acosta Flores, como autor del delito de la comisión del delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual y en su forma de Violación Sexual de menor de edad agraviado, en agravio de la menor C.T.A; a treinta años de Pena Privativa de la Libertad, fijando por concepto la preparación civil la suma de tres mil nuevos soles que el

sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, señalan por concepto de pensión alimenticia la suma de ochenta nuevos soles que el sentenciado deberá abonar en forma mensual a favor de la menor hija de la agraviada, que se deberá cumplir desde que la presenta sentencia quede firme, condenan al pago de costas mensuales al sentenciado, que se determinarán en ejecución de sentencia, con los demás que contiene; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El sentenciado, se acogió a la conclusión anticipada, aceptando los cargos imputados por el fiscal, como es, que en su condición de padrastro mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, cuando esta tenía trece años de edad, aprovechando la particular autoridad que tenía sobre ella o la posición o vínculo que la impulsaba de depositar en el su confianza, dado que mantenía una unión de hecho con su madre producto de las cuales la agraviada quedó embarazada y dio luz a una niña el catorce de julio de la año del mil doce; no habiendo llegado a un acuerdo con el fiscal sobre la los extremos concernientes a la pena y a la reparación civil.

RESOLUCION APELADA:

SEGUNDO: E l juzgado Colegiado, condena Amadeo Nemesio Acosta Flores como autor del delito de la comisión del delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad agraviado, en agravio de la menor C.T.A imponiéndole treinta años de pena privativa de la libertad, más el pago de la reparación civil ascendente a tres mil nuevos soles y fijando como pensión alimenticia a favor de la hija de la agraviada la

sima de ochenta nuevos soles, con el pago del as costas procesales, entre otros por considerar que con la agresión sexual realizada por el acusado- conforme a los pagos imputados por el Fiscal- se ha causado consecuencias negativas de orden psicológico en el desarrollo y formación de la menor, lo que se justifica que sea merecedor de la sanción penal prevista en la norma penal sustantiva, habiendo el acusado aceptado los cargos en su contra en los debates orales, y la conducta imputada al encausado se encuentra prevista en el primer párrafo, inciso 2 y último párrafo del artículo 173 del Código Penal, en el que se señala la pena de cadena perpetua, al haber ejercido autoridad en la víctima, dada su calidad de padrastro, y que no obstante debe tenerse en cuenta sus condiciones personales, resultando aplicable los artículos 45 y 46 del Código Penal, abonando a su favor el beneficio de la conclusión anticipada establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, y con relación a la reparación civil, manifiesta que no se ha actuado prueba relevante en juicio que implique atender la reparación civil pretendida por el Ministerio Público y que con forme al daño sufrido por la agraviada tal como se puede colegir de los exámenes parciales al reparación civil debe ser acorde al daño ocasionado , y que corresponde disminuir el quantum de la indemnización solicitada por el Ministerio Público, en razón que la representante legal de la agraviada no ha aportado mayores alimentos de juicio, menos se ha constituido en actor civil y que además debe fijarse un monto por concepto de alimentos a favor de la menor hijo de la agraviada habida con el acusado en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del colegio Penal, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarlo y las necesidades de la alimentista; y sobre las cosas del proceso señala que corresponde su pago al sentenciado por ser este el vencido, habiendo conllevado a que se emita al sentencia, con lo que se ha generado gastos judiciales en la tramitación procesal.

PRETENCIONES IMPUGNATORIOS:

TERCERO: El recurrente sustenta su apelación en los siguientes fundamentos:

1. Que, dicho sentenciado se sometió a la conclusión anticipada, pero pese a ello no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 372 inciso 3 del Código Procesal Penal, en cual preceptúa que de subsistir la contradicción, se establecerá la delimitación del debate a la sola apelación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil y se determinará los medios de prueba que deberán de actuarse del Ministerio público y el inculgado.
2. Que, el Ministerio Publico al momento de realizar su acusación y el juzgado colegiado al emitir la sentencia, no han realizado una debida motivación con respecto al pago de la reparación civil, la cual debe de estar de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 101 del Código Penal. No existiendo motivación para el pago de la reparación civil.
3. Con respecto a la pensión de alimentos, tanto en Ministerio Publico como el Colegiado no han tomado en cuenta lo establecido en el artículo 481 del Código Civil, que los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y del que debe de darlos, atendiendo además las circunstancias personales de ambos como es que el recurrente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de la ciudad de Huaraz, y que no tiene más ingresos que la propina que de la otorga de un sol (s/ 1.00) diario.
4. Que se le ha impuesto el pago de las costas, pero no se ha tomado en cuenta su condición económica, al no contar con estos recursos, más aún tiene la obligación alimentaria de sus menores hijos, y que tampoco se ha tomado en

cuenta, que se encuentra auxiliado y patrocinado por el servicio de la defensa pública, tampoco se ha cumplido con motivar sobre las costas procesales.

5. Que no se ha tomado en cuenta el error de prohibición, pues ha mantenido las relaciones sexuales con consentimiento; y asimismo, debió tenerse en cuenta el error de comprensión culturalmente condicionado pues solo tiene estudios primarios y vive en la comunidad Campesina de Huambo.
6. En la sentencia, tampoco se ha tomado en cuenta el derecho premial de la confesión sincera, que desde la etapa inicial y espontáneamente ha realizado.
7. Que también, pese que el Ministerio Público prescindió de su prueba “declaración de la Psicóloga Cristina Ponce García “, esta ha sido invocada, para sentenciarlo.

FUNDAMENTOS:

Tipología del Delito de Violación Sexual

Primero: Que el artículo 173 del código penal, sobre el tipo penal de violación sexual de menor de edad, preceptúa lo siguiente:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo Objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

2. si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

Si el agente tuviese cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza la pena para los sucesos previstos en el inciso 2 y 3 será cadena perpetua.

Consideraciones previas.

Segundo: Que la conformidad puede definirse “como aquel procedimiento especial que permite la terminación anticipada del juzgamiento, siempre que el acusado se adhiera a los cargos formulados por el fiscal dando lugar a una condena morigerada en efectos punitivos, limitando la actividad probatoria a aquellos factores que se encuentran a un en controversia, a fin de que la sanción punitiva se ajuste a los principios de culpabilidad y proporcionalidad”²⁹

Tercero: Que, en el punto 6 de los fundamentos jurídicos del acuerdo plenario N° 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio del año dos mil ocho, con respecto a la conformidad y sus alcances se señaló que “artículo 5 de la ley N° 28122 INCORPORO AL ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad, de fuente hispana. En virtud, estipulo que una vez que el tribunal de mérito inste al acusado ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable del ala reparación civil, si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, al margen de la denomina “conformidad absoluta” (hechos responsabilidad penal, pena y reparación civil; es decir, la declaración de culpabilidad del imputado no se limita al hecho, también alcanza a las consecuencias jurídicas), pero siempre en este marco de aceptación de los cargos, en cuestionamiento y ulterior debate procesal, que incluirá

²⁹ Rodríguez Alvan, Richard. Gaceta Penal & Procesal Penal. Gaceta Jurídica; Tomo 37. Julio de 2012. Pág. 249.

lectura de medios probatorios- prueba instrumental y alguna diligencia documentada pre constituida-acerca de la pena y reparación civil- de su entidad o de su cuantía- (“conformidad limitada”).

Cuarto: Que la conformidad del nuevo modelo procesal, no importa un allanamiento absoluto por parte del acusado a todo el contenido de los cargos formulados en la acusación fiscal, en el sentido de que aun habiendo adhesión a los cargos esos pueden ser objetos de discusión en el debate oral, en cuanto a ciertos elementos que incidan en la determinación judicial de la pena y/o graduación del monto de la indemnización pecuniaria, artículo 372 inciso 2³⁰ del código procesal penal, la cual se denomina una conformidad limitada³¹.

Quinto: Es en ese sentido puede haber conformidad de los hechos, en lo que respecta a los cargos incriminados no obstante la disconformidad aparece en cuanto a la disconformidad aparecen a la magnitud de la pena o con respecto a la fijación de la reparación civil ex delictivo, y el juez en este caso, siempre que subsista contradicción determinada el objeto del debate, solo en el que se refiera a la aplicación de la pena Y/O la fijación de la reparación civil.

³⁰ Artículo 372, Inciso 3 del Código Penal: *“si se aceptan los hechos objetos de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil. El juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinara los medios de prueba que deberán actuarse”*

³¹ San Martín Castro, Cesar. “La conformidad o conclusión anticipada del debate oral”. En *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 92 Gaceta Jurídica, Lima Mayo de 2006, Pág. 413.

Considerandos:

Sexto: Que en el presente caso nos encontramos ante una sentencia con conformidad limitada, pues como se aprecia el índice de riesgo de la audiencia, inserta de fojas veintisiete siguientes el ahora sentenciado, acepto los cargos imputados, requiriendo también por intermedio de su abogado defensor que se acoger a la conclusión anticipada, estableciendo en el artículo 322 del código adjetivo penal no habiéndose si arribado a un acuerdo con el fiscal, sobre la pena y La reparación y civil, extremos que han sido fijados por el colegiado en la sentencia, e impugnados por el sentenciado, entre otros aspectos.

Séptimo: Que como primera pretensión impugnatoria, el apelante manifestó que se sometió a la confesión anticipada, pero que pese a ello no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 372 inciso 3 del código procesal penal (lo cual está referido que de subsistir contradicción sobre la pena y la reparación civil, se establecerá la delimitación del debate, determinándose los medios de prueba que deberán de actuarse).

Octavo: Entonces, la objeción del sentenciado consiste en que no hubo debate probatorio respecto a la pena y a la reparación civil; al respecto debemos señalar, que del audio de la audiencia del juicio oral de fecha dieciocho de marzo del presente Año se aprecia se aprecia de que los intervinientes no presentaron pruebas para debatirse dichos extremos, lo que tampoco fue cuestionado por la defensa. Así habían pruebas sobre la imposición de la prueba y la reparación civil, manifestó que no ofreció pruebas en el momento de la audiencia, no efectuando tampoco ninguna objeción cuando los jueces colegiados declararon por cerrado el debate, con lo que se verifica la conformidad de esta parte sobre tales extremos ahora apelados.

De igual forma en la etapa probatoria cumplida por ante esta instancia superior, esta parte tampoco cumplió con ofrecer nuevos medios de prueba referentes a la imposición de la pena y la reptación civil, menciono, en todo caso, lo que no se había actuado en primera instancia, o los que actuarían si habría una posible nulidad de sentencia, entonces, no se cuenta con medio probatorios algunos, que permite disminuir o atenuar la pena impuesta al sentenciado, por lo que este extremo debe confirmarse.

Noveno: Además que en el fundamento jurídico número once del acotado acuerdo plenario número 005-2008 /CJ-116, se señaló que en las sentencias conformadas, existe cierto margen de valoración, que el juez debe ejercer soberanamente por razones de legalidad justicia, por lo que puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, de título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, entonces este colegiado superior está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena impuesta³² entre otros aspectos.

³² Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116: “*Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la actuación escrita – vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato factico (vinculatio facti)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa; esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal*”.

Decimo: En este sentido, debemos pronunciarnos sobre tales aspectos así como de los agravios formulados por el apelante, consistentes en que al emitirse sentencia y determinarse la pena, no se ha tomado en cuenta el error de prohibición, cuyo fundamento consiste en que el sentenciado a tenido relaciones sexuales con la agraviada con consentimiento y que sobre este hecho, también debe tomarse en cuenta “el error de comprensión cultural” por cuanto el sentenciado tiene estudios primarios y proviene de la comunidad campesina de Huambo, motivos por los que solita que se le atenué la pena, tomando en cuenta los artículos 14 Y 15 del código penal; y que asimismo, pese a haberse sometido a la conclusión anticipada el juzgado colegiado, no ha tomado en cuenta la confesión sincera como parte del derecho preliminar, efectuada desde la etapa inicial, habiendo narrado espontáneamente, como se ha realizado los hechos.

Décimo Primero: Que, el supuesto factico (consiste en que el sentenciado en su condición de padrastro mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, cuando esta tenia trece años de edad, aprovechando la particular autoridad que tenía sobre ella o la posición o vinculo que la impulsaba a depositar en el su confianza, dando que mantenía una unión de hecho con su madre producto de las cuales la agraviada quedo embarazada y dio a luz una niña el catorce de julio del año dos mil doce) ha sido calificado jurídicamente por la fiscalía como delito de violación sexual de menor agravado, tipificado en el artículo 173 del código penal, concordado con el inciso 2 y último párrafo del mismo artículo, solicitando por ello, se imponga la pena privativa de libertad de cadena perpetua y se fije como reparación civil la suma de cien nuevos soles.

Décimo Segundo: Entonces, de lo antes señalado se aprecia, que los hechos narrados si se encuadran dentro del tipo penal propuesto por el ministerio público, cometido por el sentenciado a título de autor mediante el dolo; no advirtiéndose que existan causas que lo

eximan de responsabilidad penal, tampoco cabe aplicar la figura jurídica del error de prohibición, ni del error de comprensión culturalmente condicionado, por cuanto tales argumentos de defensa que ahora trae a colación el sentenciado, no fueron oportunamente introducidos al proceso por la defensa del ahora sentenciado, menos se dio debate probatorio, pues como se dijo en el octavo considerando, esta parte no propuso ningún medio probatorio para sustentar estos argumentos de defensa para atenuar la pena. Además que, ante esta instancia tampoco se ha ofrecido medio probatorio alguno para acreditar estos extremos, referentes a la reducción de la pena por confesión sincera que reclama el apelante, sobre el cual tampoco se propuso los medios de prueba correspondientes a fin de debatirse este extremo. Por lo que siendo así, sería inútil e innecesario retrotraer el proceso al debate probatorio para rebajar la pena, cuando el impugnante no ha ofrecido medio probatorio para dichos fines.

Décimo Tercero: Siguiendo ese orden, debemos indicar que la pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible mencionado, es la de cadena perpetua, habiendo impuesto el juzgado penal colegiado la pena de treinta años.

Décimo cuarto: Que, en el fundamento 23 de acostado acuerdo plenario, haciendo alusión a la terminación anticipada, señala el método para la reducción de la pena, que como primer término, consiste en fijar la pena con arreglo a los artículos 45 y 46 del código penal, esto luego de haber determinado antes el marco penal abstracto (pena abstracta) para que a continuación se fije el marco penal concreto como consecuencia de diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos, y correspondiendo como última operación en los supuestos de conformidad procesal, que la reducción puede graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad

de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel o alcance de su actividad procesal.

Décimo quinto: Que el presente caso, el juzgado penal colegiado, en el 2.6 de los fundamentos de la sentencia, señala que para la determinación de la pena se ha valorado las diferentes circunstancias y criterios contenidos en los artículos 45 y 46 del código penal, aunado el beneficio premial de la conclusión anticipada, llegando así a determinar, que corresponde imponer al sentenciado, treinta años de pena privativa de la libertad. Respecto del cual este colegiado, considera que la impuesta al sentenciado es benigna, teniendo en cuenta que el ministerio público solicitó en su acusación la cadena perpetua; ante lo cual y pensé a que el juzgado penal colegiado, no ha incidido con señalar el procedimiento para atenuar la pena, sin embargo, este superior despacho, no puede reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante, como es el sentenciado Acosta Flores, esto atendiendo al principio de reforma en peor, que implica que la consecuencia jurídica de una persona condenada por un delito no puede ser aumentada si solicita la revisión de la sanción que le ha sido impuesta. Al respecto Eduardo J. Couture menciona que *“la reforma en perjuicio (reformatio in peus) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos que no ha mediado recurso de su adversario³³”*; situación que se presenta en autos; y dicho principio ha sido reconocido por el propio tribunal constitucional como una garantía del debido proceso, implícita en nuestro texto constitucional³⁴. Entonces, la pena impuesta al sentenciado

³³ Couture, Eduardo J. fundamentos del derecho penal. 13 ED. Ediciones Depalma. Bs. As. Pág. 367 y 368.

³⁴ Sentencia N° 1918-2002-HC/TC del 10.09.2002.

resulta proporcional a la naturaleza del delito, y en función a la responsabilidad del sentenciado.

Décimo Sexto: Que, con relación al argumento vertido en el recurso de apelación, en el sentido que el ministerio público, pese a que prescindió de su ofertorio de pruebas la “declaración de la psicóloga Cristina Ponce García”, esta ha sido invocada para sentenciarlo; al respecto y siendo, que este extremo de su apelación, no fue sustentado por la parte recurrente en la audiencia de apelación, motivo por el cual a este colegio, no le es posible dar respuesta a dicho extremo.

Décimo Séptimo: Que, referente al otro extremo apelado, refiere al pago de la reparación civil, que fue fijada en la suma de tres mil nuevos soles; al respecto debemos señalar que el modo de la reparación civil debe ser fijado en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido, por la perpetración de delito; también lo es, que para su cuantificación debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del sentenciado; y de la audiencia de apelación de sentencia, se logra colegir que el sentenciado, como campesino, se ocupaba al peonaje, del que percibía exiguos ingresos. Entonces cabe reajustarse prudencialmente la reparación civil, más aun si en autos no se ha determinado que el aludido sentenciado sea una persona solvente económicamente, no teniéndose elementos de prueba que acredite lo contrario, por lo que la reparación civil debe ser rebajada a la suma de dos mil quinientos nuevos soles.

Décimo Octavo: Que con relación a los alimentos, en la sentencia materia de grado, este se ha fijado en la suma de ochenta nuevos soles, monto que resulta razonable, teniéndose en consideración la necesidad elemental de la menor alimentista – hija de la agraviada-, que se derivan d su propia edad; por tanto necesita del apoyo de su progenitor para cubrir

sus diversas necesidades que le son propias, como son la alimentación, vestido, salud y otros; estando por tanto obligado el sentenciado a coadyuvar económicamente a su desarrollo y a cubrir las necesidades económicas de la referida infante, y el tenerse certeza de las posibilidades reales de este, tampoco lo exime a tener que cumplir con su obligación, más aun si no se ha acreditado que dicho obligado este incurso en posibilidad excusable de prestar los alimentos; no siendo además, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 481 del código civil, investigar rigurosamente el modo de los ingresos del que debe prestar alimentos, regulándose de acuerdo al primer párrafo del dispositivo citado, que los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos.

Décimo Noveno: que, con referencia a las costas del proceso, el inciso 3 del artículo 497 del código penal preceptúa que “*las costas están a cargo del vencido...*”, al respecto Marianella Ledesma³⁵, señala que las costas son parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho que le deben ser reembolsados por la otra parte, siendo además, que estos gastos pertenecen al campo del derecho procesal, puesto que la obligación de pagarlas nace de la intervención de las partes en el proceso, limitándose al reembolso del gasto realizado en el proceso para la defensa del derecho conculcado, agregando, la autora, que en nuestro ordenamiento procesal los gastos (los costos y costas) son corolario del vencimiento, y “se imponen no como sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe con que hayan actuado por haberse creído con derecho. Este reembolso se

³⁵ Ledesma Narváez, marianilla. Tercera Edición. 2011. Pág. 889 y siguientes.

sustenta en el hecho objetivo de la derrota, esa es la regla general, no interesa si la parte ha dado motivo a la condena de dichos gastos o si ha sostenido un proceso sin justa razón, lo que interesa es el hecho objetivo de la derrota o el vencimiento, pero deja al magistrado un margen de libertad suficiente para flexibilización su decisión cuando permite que en declaración judicial expresa y motivada se exonere de esto gastos al vencido... ” en ese sentido en el presente caso debe exonerársele al sentenciado del pago de las costas procesales, por cuanto de los actuados se aprecia que la parte agraviada no ha salido a juicio, al no constituirse en actor civil, hecho que posiblemente, si hubiere generado gastos a reembolsarse; además también cabe mencionarse que dicho sentenciado, se ha valido de la defensa que ofrece el ministerio de justicia, para ejercer su defensa técnica, de los que se colige que resulta desproporcionado, imponérsele el pago de las costas procesales, debiendo por tanto exonerársele del mismo.

Por los fundamentos de hecho y de derecho y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial; sala penal de apelación de la corte superior de justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:

DECISION:

I.- DECLARACION fundada en parte la aplicación interpuesta por el sentenciado amadeo Nemesio acosta flores; en consecuencia: **CONFIRMARON** en parte la resolución número cuatro-sentencia- de fecha diecinueve de marzo del año dos mil trece, que condena al acusado amadeo Nemesio acosta flores, como autor de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad agravado, en agravio de la menor C.T.A; a treinta años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintiuno de junio del año

dos mil doce (conforme se desprende del requerimiento acusatorio), vencerá el veinte de junio del año dos mil cuarenta y dos, fecha que será puesto en libertad, siempre que no exista mandato de detención emanado de autoridad competente, pena que deberá cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; y señala por concepto de pensión alimenticia la suma de ochenta nuevos soles que el sentenciado deberá abonar en forma mensual a favor de la menor hija de la agraviada, que deberá cumplir desde que la presente sentencia quede firme; **II.- REVOCARON** la propia resolución, en los extremos que dispone el pago de la reparación civil en la suma de tres mil nuevos soles, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada; así como el extremo, que condena al sentenciado al pago de las costas procesales; **REFORMANDOLA:** a) **FIJARON** el pago de la reparación civil en la suma de **DOS MIL QUINIENTOS NUEVOS**, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, y: B) **EXONERARON** a dicho sentenciado, el pago de las costas procesales, y lo **CONFIRMARON** en lo demás que contiene. **III.- DEVUELVA** al juzgado de origen. Juez superior ponente Demetrio Robinson Vela Marroquín.

S.S.

RODRIGUEZ RAMIREZ

TINOCO HUAYANEY

VELA MARROQUIN